

155
2ej:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA EJECUCION DE LAS SANCIONES Y LOS
BENEFICIOS DE LA EXTERNACION ANTICIPADA

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIATURA
P R E S E N T A :
GEORGINA GONZALEZ VELAZQUEZ

FALLA DE ORIGEN



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

JUNIO DE 1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A:

**MIS PADRES Y HERMANAS
POR SU CARINO Y APOYO**

DIOS, QUIEN ILUMINA MI CAMINO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES. ARAGÓN,
POR LA OPORTUNIDAD DE FORMAR
PARTE DE ELLA**

**LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS
MI ASESOR, POR SU PACIENCIA
Y DEDICACION**

INDICE

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO PRIMERO TELEOLOGIA DE LA PENA

1.- CLASIFICACION	2
1.1 La Pena Privativa de la Libertad	6
1.2 Las Medidas de Seguridad	9
1.3 Diferencia entre las Penas y las Medidas de Seguridad	10
2.- SUS FINES	13
2.1 Las Teorías de la Pena	14
2.2 Nuestra Legislación.	16
3.- LA INDIVIDUALIZACION	25
3.1 Legal	28
3.2 Judicial	29
3.3 Administrativa	35

CAPITULO SEGUNDO EJECUCION DE LAS SANCIONES

1.- DERECHO PENITENCIARIO	38
1.1 Su Autonomía	43
1.2 Su Relación con otras Disciplinas	45
1.2.1 La Constitución	45
1.2.2 El Derecho Penal	46
1.2.3 El Derecho de Procedimientos Penales	46
1.2.4 El Derecho Administrativo	47
1.3 Las Ramas Auxiliares	47
1.3.1 La Criminología Clínica.	48
1.3.2 La Pedagogía Penitenciaria	49
1.3.3 La Psicología Penitenciaria.	49
1.3.4 La Psiquiatría	49
1.3.5 La Medicina General.	50
1.3.6 La Arquitectura Penitenciaria.	50

2.-	LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO	51
2.1	Su Fundamento en los Artículos 18 y 89 fracción I Constitucionales.	51
2.2	La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	54
2.3	Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.	55
2.4	Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal	59
2.5	Código Federal de Procedimientos Penales	61
2.6	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	64
2.7	Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.	65
3.-	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL .	66
4.-	CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.	68
4.1	Su Fundamento	68
4.2	Su Integración	69
4.3	Facultades	71

CAPITULO TERCERO

BENEFICIOS

1.-	COMUTACION DE SANCIONES POR EL EJECUTIVO	77
1.1	Requisitos	78
1.2	Su Diferencia con la Sustitución de Sanciones y la Comutación a Cargo del Ejecutivo	79
2.-	LIBERTAD PREPARATORIA	81
2.1	Requisitos de Procedencia.	83
2.2	Revocación	86
3.-	REMISION PARCIAL DE LA PENA.	88
4.-	TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.	91

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Una de las finalidades de la elaboración de la tesis de Licenciado en Derecho, es la de aportar, con base en la teoría algunos criterios que permitan incrementar, aunque sea en forma modesta la Ciencia del Derecho.

Así nos ha llamado la atención el Derecho Penitenciario y específicamente la ejecución de las penas privativas de la libertad, siendo el punto central, los beneficios de externación anticipada, mediante los cuales el reo que se encuentra cumpliendo una pena en un centro penitenciario puede llegar a obtener, de acuerdo al grado de readaptación social su libertad; incluso antes de la fecha señalada por el juzgador.

Para desarrollar nuestra investigación, la hemos dividido en tres apartados:

En el primero, estudiaremos la Clasificación de la Pena, atendiendo a diversos puntos de vista; también observaremos que en el ámbito de los Fines la sanción ha sido retributiva, intimidatoria, expiatoria y readaptadora; y, por cuanto hace a la Individualización haremos el estudio en sus tres fases: Legal, Judicial y Administrativa.

En el segundo apartado hablaremos del Derecho Penitenciario, su relación con otras disciplinas y las ramas auxiliares.

tales como la Criminología Clínica, Pedagogía Penitenciaria, Psicología Penitenciaria, la Psiquiatría, Medicina General y la Arquitectura Penitenciaria; así como la facultad del Poder Ejecutivo para ejecutar las sanciones, establecida en diferentes ordenamientos legales.

En el último capítulo nos referiremos a los Beneficios de la Externación Anticipada, estudiando así la Conmutación de las Sanciones por el Ejecutivo, Remisión parcial de la Pena, Libertad Preparatoria y el Tratamiento Preliberacional.

Una vez determinada legalmente la sanción por los Tribunales de Justicia y agotadas las vías de impugnación para modificarla, la sentencia causa ejecutoria. El reo pasa de una insti de custodia preventiva a una de ejecución de penas, quedando bajo la Administración Penitenciaria (Poder Ejecutivo).

Para obtener estos beneficios, es menester cumplir con varios requisitos, entre los cuales se encuentra la readaptación social, que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 18 constitucional, para lograrla tenemos como medios el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Así, una vez cubierto el 40% de su pena, podrá solicitar el Tratamiento Preliberacional; con el 60% la Libertad Preparatoria; la Remisión Parcial de la Pena se reduce un día por cada dos de trabajo y tratándose de delitos políticos, la Conmutación de Sanciones por el Ejecutivo. Logrando obtener el senten

ciado su libertad antes de compurgar totalmente la pena impuesta.

Cabe mencionar que se tomaron en cuenta las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; decreto publicado el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 1 de febrero del mismo año.

CAPITULO PRIMERO

TELEOLOGIA DE LA PENA

1.- CLASIFICACION

- 1.1 La Pena Privativa de la Libertad
- 1.2 Las Medidas de Seguridad
- 1.3 Diferencias entre las Penas y las Medidas de Seguridad.

2.- SUS FINES

- 2.1 Las Teorias de la Pena
- 2.2 Nuestra Legislación

3.- LA INDIVIDUALIZACION

- 3.1 Legal
- 3.2 Judicial
- 3.3 Administrativa

CAPITULO PRIMERO

TELEOLOGIA DE LA PENA

A través de la historia de la humanidad, se ha justificado la pena como el único remedio, al ser transgredido el orden jurídico establecido, sirviendo en la mayoría de los casos como fin retributivo al mal causado.

Marco Del Pont opina: "...la pena de prisión para la gran mayoría de la doctrina penal tiene un fin retributivo mientras que para los criminólogos tradicionales se trata de una supuesta rehabilitación o readaptación del delincuente o de la persona que infringió la norma penal..."⁽¹⁾

No obstante de sus grandes inconvenientes, la pena de prisión es el medio más frecuente de defensa contra el delito en las sociedades modernas; esta pena es hoy el eje del Sistema represivo en todos los países.

Estudiaremos en principio la clasificación de la pena, de de diversos puntos de vista; delimitando que ésta "...es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico..."⁽²⁾

En el ámbito de los fines hablaremos de las teorías de la pena, lo que establece Nuestra Legislación y los criterios de las diferentes escuelas penales. Algunos juristas comentan que

1 Derecho Penitenciario, México, D.F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984, p. 651.

2 Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general. 5ª ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S.A. 1990, p. 522.

entre los fines se encuentran el retribuir, intimidar, expiar y readaptar.

Desde la órbita de la individualización, analizaremos sus tres fases: Legal, Judicial y Administrativa.

1.- CLASIFICACION

Al estudiar este tema nos damos cuenta que existen infinidad de clasificaciones, esto, porque los juristas para su mejor comprensión dividen y subdividen las penas bajo diferentes criterios.

Por lo tanto, tenemos que son clasificadas ya sea por su forma de aplicación, respecto al sujeto al que son aplicadas, en capitales, aflictivas, etcétera.

Señalaremos solo algunas de ellas, tales como la dada por Carrancá y Rivas, que clasifica a las penas en "...capitales, aflictivas, directas, inflamantes y pecuniarias, reconociendo subdivisiones en algunas de estas especies..."⁽³⁾

Por su parte Villalobos precisa "...desde varios puntos de vista se pueden distinguir las penas como sigue:

"a) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser:

Principales.- Que son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer su sentencia.

Complementarias.- Aquellas que aunque señaladas también

3 Derecho Penal Mexicano, parte general. 17ª ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S.A. 1991. p. 713.

en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otra de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.

Accesorias.- Que son aquellas que sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal: como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión; imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc.

"b) Por su fin preponderante pueden ser:

Intimidatorias.- Lo son todas las verdaderas penas, pero son exclusividad la multa y las prisiones de corta duración.

Correctivas.- Carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto las que recurren a una eliminación definitiva; pero que se predicen especialmente las que mantienen al sujeto privado de libertad y por tanto, dan oportunidad para someterlo a un régimen o tratamiento adecuado.

Eliminatorias.- Que lo son temporalmente o en forma parcial como se ha dicho todas las privativas o restrictivas de la libertad; y perpetuamente la de muerte, las de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida y, el destierro donde las hay.

"c) Por el bien jurídico afectado, pueden ser:

La pena capital.- Que priva de la vida.

Las penas corporales.- Que son aquellas que se aplicaban directamente sobre la persona: como azotes, marcas, o mutila-

ciones.

Penas contra la libertad.- Que pueden ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativas del mismo como la prisión.

Pecuniarias.- Que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

Contra otros derechos.- Como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aún cuando éstas pueden tomarse más bien como medidas de seguridad...⁽⁴⁾

Castellanos Tena las clasifica en "...intimidatorias, correctivas y eliminatorias..."⁽⁵⁾

De lo anterior, concluimos que la pena es ordenada sólo por cuestiones didácticas, esto es, para su mejor estudio ya que se relacionan unas con otras.

En el Artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (C.P.) establece "...delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...". De lo que se desprende que la pena es consecuencia del delito, pues este sólo existe cuando la acción se halla penada por la ley.

Pena, poena y antiguamente *poina* deriva de la voz griega dolor o sufrimiento, y encuentra su antecedente más remoto en

4 Ob. Cit., p. 527.

5 Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general. 2ª ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1990. p. 287.

el sánscrito *punya* (raíz pu), que significa purificación...⁽⁶⁾

García Maynez apunta "...pena es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado..."⁽⁷⁾

El C.P. en su artículo 24 nos hace referencia a las penas y medidas de seguridad, siendo las siguientes:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogada (Diario Oficial 13 de Enero de 1984).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

6 Ob. Cit., p. 71.

7 Introducción al Estudio del Derecho, 44ª ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A. 1992, p. 295.

- 14.- Publicación especial de sentencia.
 - 15.- Vigilancia de autoridad.
 - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
 - 17.- Medidas tutelares para menores.
 - 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes.

1.1 La Pena Privativa de Libertad

Prisión del latín *prehensio-onis*, significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra y asegura a los presos.

La institución prisión existió antes que la ley la definiera como pena.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal.

La Constitución usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado.

Existen cuatro periodos de la prisión, a saber, los siguientes:

- I Periodo anterior a la sanción privativa de la libertad. Aquí el encierro constituye un medio de asegurar

la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.

- II Período de la explotación.- El Estado advierte que el condenado constituye un nuevo valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos u obras públicas.
- III Período correccionalista y moralizador.- Encarnado en las instituciones del siglo XVIII y siglo XIX.
- IV Período de la readaptación social y resocialización sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y pospenitenciario.

En realidad, la prisión surge después de la gradual desaparición de las penas corporales, de las penas infamantes y de la pena de muerte bajo la influencia del pensamiento del siglo XVIII, fundamentalmente con la aparición del libro del Marqués de Beccaria, "Tratado de los Delitos y las Penas".

Las primeras instituciones con fines correccionales fueron el *Rasphuis* de 1596 y el *Spinhuis* de 1597 prisiones de origen holandés que en su ejecución iban acompañadas de castigos corporales como golpes, marcas, azotes.

Según el C.P. la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, cuya duración puede ser de 3 días hasta 40 años, con excepción del homicidio cometido intencionalmente o en casa habitación, homicidio calificado, parricidio y en el caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, en el que el límite máximo de la pena será de

50 años.

Se entiende por sanción penal, la aplicable al autor de un hecho delictivo, la que al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personal del individuo.

"...Nuestro C.P. vigente emplea indistintamente los vocablos 'pena' y 'sanción', por hallarlos inoperantes si no traducen una situación real y por ser usual el primero en nuestro léxico..."⁽⁸⁾

"...Del catálogo contenido en el artículo 24 comentado sólo son medidas de seguridad las correspondientes a los apartados 3 y 17. Tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas las de los apartados 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15 y 16. Y son propiamente penas las de los apartados 1, 6, 12, 13 y 14..."⁽⁹⁾

De lo anterior desglosaremos:

-El internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y las medidas tutelares para menores, son medidas de seguridad.

Tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas:

-Confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, decomiso de instrumentos, amonestación, apercibimiento, caución

8 Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México. 3ª ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A. 1986. p. 408.

9 Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado, nota Num. 99 al artículo 24. 17ª ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1993. p. 145.

de no ofender, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades.

Y son propiamente penas:

-La prisión, sanción pecuniaria, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos y la publicación especial de sentencia.

-Hay que añadir que es considerada la multa y prisión solamente como penas y las demás señaladas en el artículo 24 del C.P. como medidas de seguridad.

1.2 Las Medidas de Seguridad

Antiguamente, no existieron las llamadas medidas de seguridad, tal como se conocen hoy, pero sí había diversas normas con un marcado acento primitivo de la criminalidad, se aplicaban a individuos que la sociedad de entonces consideraba de acuerdo a criterios diversos, como sujetos peligrosos al seno de la sociedad en donde vivían.

Con el paso del tiempo al ser creadas las normas sancionadoras, surgió la desconfianza entre los criminólogos en cuanto a la eficacia de la aplicación de la pena para combatir el delito, realizando la búsqueda de otra especie de medida.

En la doctrina, diversos juristas son partidarios de la medida de seguridad; otros en cambio son eclécticos, pues se engloban en la misma categoría de las sanciones, y unos pocos la niegan.

"...Las medidas de seguridad son aquellas que, sin valerse

de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos... "(10)

Las penas se fundan en la culpabilidad; las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por ello las penas sólo corresponden aplicarlas *post delictum* y por determinación los tribunales penales; y la medida de seguridad es aplicable *ex delictum*, correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa.

"...Los penólogos afirman que la medida de seguridad tiene un carácter matizadamente preventiva; en cambio, las penas lo tienen retributivo..."(11)

Una de las diferencias de las medidas de seguridad y las penas, es como se señaló su carácter preventivo de las primeras y retributivo de las segundas.

1.3 Diferencias entre las Penas y las Medidas de Seguridad

Existen dos criterios en relación a la igualdad y diferencia entre la pena y la medida de seguridad:

"...El criterio monista no admite diferencias, pues considera su fin el mismo; la defensa social, es una limitación o suspensión de derechos y busca la prevención del delito y la

10 Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., p. 528.

11 González Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, parte general. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1991. p. 51.

readaptación del delincuente, siendo posible sustituir una por otra (partidarios de éste son Ferri, Florian y García Iturbe, entre otros).

"Por el contrario, el criterio dualista considera a la pena y medida de seguridad diferentes y se deben utilizar ambas en la práctica siendo partidarios del mismo Belling, Manzini y Rocco.

"Así también existe el criterio ecléctico, y según Viera y Puig Peña, entre otros señalan en teoría es posible diferenciar pena y medida de seguridad, pero en el terreno de la realidad son la misma cosa o por lo menos similares..."⁽¹²⁾

De tales criterios se puede concluir, la pena y la medida de seguridad no pueden ser iguales, por ello, el criterio que se considera apto es el dualista, enunciando a su vez algunas diferencias entre la pena y la medida de seguridad.

12 Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. México, s.e. 1973. p. 49.

PENA	MEDIDA DE SEGURIDAD
Juicio de reproche	No hay reproche moral
Restauración del orden	Protección de la sociedad
Culpabilidad	Peligrosidad de sujeto
Persigue la intimidación	No persigue la intimidación
Retributiva	Prevención especial
Determinada	Generalmente indeterminada
Aplicada por la autoridad judicial	Autoridad distinta a la judicial
Procede cualquier recurso	Ningún recurso procede
Imputables	Imputables e imputables
Post-delictum	Ante-delictum

2.- SUS FINES

La pena antiguamente tuvo sólo una función limitativa, si es que poseyó alguna, bajo el imperio de los principios retributivos, de expiación o de ejemplaridad.

Devolver el mal con el mal no requiere de la educación, tampoco parece importante la educación de ésta solo se pretende dar un ejemplo, persuasivo y doloroso, frente al resto de la comunidad, para que sus miembros no delincan.

Tenemos, a saber, cuatro fines de la pena:

- a) Retribuir
- b) Intimidar
- c) Expiar
- d) Readaptar

Nuestra ley ha optado por éste último (la readaptación) recalcando una y otra vez, sobre la misión terapéutica y redentora de las penas, particularmente a la que apareja la pérdida o restricción de la libertad.

Así nos comenta Eugenio Raúl Zaffaroni "...La pena no puede perseguir otro objetivo que no sea el que persigue la ley penal y el derecho penal en general: la seguridad jurídica. La pena debe proveer a la seguridad jurídica, pues su objetivo debe ser la prevención de futuras conductas delictivas..."⁽¹³⁾

Para Beccaria no es otro el fin que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los de más de la co-

13 Manual de Derecho Penal, parte general, reimpresión 2ª ed.1988. México: Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991. p. 59.

misión de otros iguales.

Lo anterior confirma "...la función equilibradora de la pena que protege y no extermina, se hallaba ya magistralmente expuesta por uno de los clásicos, Beccaria, antes de que arribaran los criminólogos positivistas, que ciertamente la enriquecieron; y mucho antes también, por supuesto de que se intentará por la defensa social la síntesis de los ciudadanos humanitarios y de los auxilios científicos, que ahora consagran --tantas constituciones entre ellas la nuestra-- y leyes secundarias, y que finalmente ha enarbolado la vocación civilizadora de la pena..."¹⁴

2.1 Las Teorías de la Pena

Analizaremos en primer término las teorías de la retribución; sobre este particular, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene pues, un fin, sino que es un fin en si mismo. La esencia y el sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

Dicen al respecto los críticos de estas teorías, que ellas no explican cuándo tiene que pensarse; esto es, conforme a qué presupuestos es autorizado el Estado para compensar o retribuir la culpabilidad, que en general es indemostrable el libre albedrío, sobre el cual reposa la culpabilidad, y que si procede,

14 García Raalrez, Sergio. Justicia Penal, estudios. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1982. p. 24.

en principio no es dable comprobar si en la situación concreta el sujeto habría podido obrar de otro modo.

Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos en aras del orden jurídico. La pena, pues, al amenazar, con un mal, obra como contraimpulso sobre la psiquis individual, frente al impulso a delinquir, como un freno a inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daffo, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

Se reprocha a estas teorías: que también dejan sin resolver el problema de cuáles son los comportamientos frente a los que el Estado tiene la facultad de intimidar, franqueando el paso a penas desmesuradamente graves. Se argumenta, que no ha podido probarse el efecto intimidante de la pena respecto de muchos delitos y delincuentes y que, cada delito efectivamente cometido es demostración de la ineficacia de la prevención general.

Por último, aún cuando la intimidación fuera eficaz ella importaría una instrumentalización del hombre cuyo valor como persona es previo al Estado.

Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

En lo atinente a esta teoría se proyectan los siguientes

juicios:

Todos estamos necesitados de corrección, es posible que el Estado pueda aplicar el tratamiento a sus enemigos políticos, aparte que los *asociales* tradicionales no pueden ser susceptibles de un tratamiento que corresponde más bien a un acto aislado, que a una forma de vida. Ello sin contar con que tal tratamiento podría, para satisfacer cumplidamente sus propósitos, llegar a exceder la duración fija establecida para la pena. Además la adaptación Social forzosa mediante una pena no aparece jurídicamente legitimada.

2.2 Nuestra Legislación

Frente a estas teorías el C.P. adopta una posición sincrética, tratándose de un derecho penal de culpabilidad, en que junto a algunas medidas de seguridad, pervive la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su *quantum* conforme amplias directrices también establecidas que en este respecto corresponden a los encargados de la ejecución penal. En este último plano es donde sobresale la idea de la prevención especial, a partir del mandato de la Constitución en el cual el sistema penal debe perseguir la readaptación social del delincuente, obligación seguida por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (L.N.M.)

La retribución, máxima encarnada en la pena capital y demás estrictamente corporales, no han dejado en el ordenamiento

jurídico mexicano más vestigio que la autorización constitucional, no utilizada por el legislador, de imponer la pena de muerte a delitos muy calificados.

Estudiosos del derecho señalan como fines últimos de la pena a la justicia y la defensa social; pero como fines inmediatos deben ser:

"a) Intimidatoria, sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

"b) Ejemplar, para que no solo exista una conminación teórica en los códigos, sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

"c) Correctiva, no solo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto el tratamiento de enseñanza, curativos, o reformadores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

"d) Eliminatoria temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles. Quizá esta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado con que antes se quería darles mayor carácter aflictivo, corresponda más bien a la categoría de las medidas de seguridad, aún cuando muy respetables opiniones rechazan la exclusividad de este carácter

por no perder de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia en ellas.

"e) Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos a las familias y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo..."⁽¹⁵⁾

"...Su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no perviertan al reo para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable..."⁽¹⁶⁾

De lo anterior, podemos resumir que el fin último de la pena es el resguardo de la sociedad. Para conseguirlo, debe ser intimidatoria, esto es, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal mediante los tratamientos curati-

15 Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., p. 523.

16 Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal. Ob. Cit., p. 515.

vos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia: eliminatoria ya sea temporal o definitiva, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufra directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.

Podemos señalar que de estos mismos fines se deducen las cualidades de la pena, como sigue:

"...A) Para que la pena sea intimidatoria debe ser **AFLICTIVA**, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser **LEGAL** ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que busca; debe ser **CIERTA**, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por indultos graciosos etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.

"B) Para que sea ejemplar, debe ser **PUBLICA**; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad Media durante la revolución francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero sí en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

"C) Para ser correctiva, en forma específica debe disponer de medios **CURATIVOS** para los reos que lo requieran, **EDUCATIVOS** para todos y aún de **ADAPTACION** al medio cuando en ella pueda es

tribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

"D) Las penas eliminatorias se explican por si mismas y pueden llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o del destierro.

"E) Y para ser justas, todas las penas deben ser HUMANAS, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona; IGUALES, en cuanto habrá de mirar sólo a la responsabilidad no a categorías o clases de persona hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes ya que no hay igualdad, por ejemplo, si se impone la misma multa de N\$1,000.00 a un indigente y a un potentado. Deben ser SUFICIENTES (no más ni menos de lo necesario); REMISIBLES, para darlas por concluidas cuando se muestre que se impusieron por error o que se han llenado sus fines; REPARABLES, para ser posibles una restitución total en casos de error; PERSONALES, o que sólo se apliquen al responsable; VARIAS, para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso; y ELASTICAS, para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad... "(17)

El principio clásico, señala que la pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución), y en forma fija. El positivismo sostiene, la pena tiene una eficacia muy restringida: aquí importa más la prevención que la represión de los

17 Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., p.p. 525 y 526.

delitos, y por lo tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

Para unos la pena es un fin en sí, y para otros es un medio tendiente a otros fines. Pero siempre el fin de la pena es la prevención de los delitos, cualquiera que sea la teoría que se tenga sobre la naturaleza de la institución.

Los fines de la pena privativa de libertad nos dice Cuello Calón: "...es la reforma de los delincuentes y ejercitar una adecuada intimidación sobre las masas apartando a muchos del delito realizando así una beneficiosa labor preventiva.

"Aquellos fines, la segregación de peligrosos y la intimidación colectiva se han logrado alcanzar con los modernos sistemas de prisión, mas el último, la reeducación de los reos, no obstante los esfuerzos desplegados, tan sólo se ha conseguido dentro de modestas proporciones, pues no todos los delincuentes son susceptibles de enmienda y, aún tratándose de sujetos sensibles a una actuación reformadora, esta exigiría condiciones de ejecución como la segregación indeterminada, y otras que son todavía una aspiración doctrinal más que una realidad penitenciaria.

"Fin principal de estas penas, la corrección y la reincorporación social de los penados..."⁽¹⁸⁾

"...Para Carrara, el fin de la pena, no es ni que se haga justicia, ni que el ofendido sea vengado, ni que sea resarcido

¹⁸ Derecho Penal, parte general. 18^a ed. T.I.V.II. Barcelona España: Bosch, Casa Editoria, S.A. 1961. p.848.

el daño padecido por él, ni que se amedrenten los ciudadanos, ni que el delincuente expie su delito, ni que se obtenga su enmienda. Para él, todas éstas pueden ser consecuencias accesorias de la pena y algunas deseables; pero la pena continuaría siendo un acto no criticable, aún cuando todos esos resultados faltasen. El fin primario de la pena es 'el restablecimiento del orden externo de la sociedad'...⁽¹⁹⁾.

Algunos han sostenido que la pena es ineficaz, como el positivista Ferri. Cuello Calón reconoce que la pena está en un período de decadencia, y que va ganando terreno como medio más eficaz la medida de seguridad.

Así han surgido las nuevas teorías de la defensa social, bajo el influjo de las ideas criminológicas. Se ha sostenido que el actual sistema de derecho penal es inoperante o anacrónico, y no tiene en cuenta las nuevas realidades sociales.

Es decir, que se entiende ya que la mera letra jurídica, o sea, la dogmática penal, no da contestación a los problemas actuales. La criminología, o las ciencias criminológicas por sí solas, tampoco han dado solución al problema. La clave estaría en una acertada política criminal.

Concluimos que el fin principal de la pena es la corrección y la reincorporación social de los penados.

La pena debe establecerse por la ley dentro de los límites fijados por la misma, aplicando el principio de legalidad de la

19 Citado por Del Pont, Luis Marcó. *Penología y Sistemas Carcelarios*, reimpresión 1ª ed. 1974. T. I. Buenos Aires, Argentina: Eds. De Palma, 1982. p. 41.

pena, *nulla poena sine lege*, que hoy tiene hondas raíces, exige que la pena en su clase y cuantía, se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley, así los preceptos de ésta la sustraen del arbitrio de los juzgadores.

En la Constitución se hace mención a la pena de prisión, en varios de sus artículos, y con variadas figuras, tal es el caso del artículo 14 que en su párrafo segundo menciona "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento señala: "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan..."⁽¹⁾

El artículo 17 señala "...nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."

De igual forma el artículo 18 consigna "...sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados..."

1 El 3 de Septiembre de 1993 se reforma por decreto en el Diario Oficial este artículo, cambiando 'pena corporal' por 'pena privativa de libertad'.

El artículo 19 prevé que "...ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el individuo sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

Y por su parte el artículo 20, fracción X, señala "...en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, de defensores o cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sensentencia, se computará el tiempo de la detención..."

Abordando el tema de las penas corporales, estas componen un conjunto cruel: mutilaciones, flagelación, estigmatización, etcétera, caracterizadas por herir el cuerpo, en todo o en parte, sin intención de producir la muerte, sólo añadirle dolor a frente, el efecto de una posible incapacidad.

En relación a las penas antes referidas, estas se encuentran prohibidas por nuestra Constitución en el artículo 22 en el cual señala: "...quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Las penas corporales en forma de mutilación, en Europa traspasan el umbral del siglo XVI ya bien dentro de la edad moderna, dejando a un lado los sistemas de arbitrariedad judicial en donde el juez, no solo mide sino hasta aumenta la pena aplicable al caso.

De acuerdo al papel asignado a cada una de las autoridades encargadas de la aplicación de la pena, tenemos que persigue varios fines. Así, el legislador busca en general la intimidación colectiva, mientras el juez, al intervenir únicamente en casos concretos, persigue la prevención especial mediante la individualización de la sentencia, y la administrativa busca esencialmente la reeducación o reforma del reo.

Posteriormente se presenta el problema de la medida de la pena, ya en unidades de tiempo o monetarias, según se trate de penas de libertad o pecuniarias, las más frecuentes en nuestros días. Así pues el citado problema se le llama individualización de la pena o sea, de la adaptación penal a cada culpable según sus especiales condiciones punitivas.

3.- LA INDIVIDUALIZACION

El sistema de la individualización de la pena, establece el principio de que los Códigos imponen la pena al autor del delito consumado en donde no se dan circunstancias atenuantes ni agravantes, ni tampoco la situación especial del concurso de delitos.

La pena por lo mismo, debe merecer una disposición espe-

cial cuando el delito producido no sea el propuesto por el culpable, esto es, para cuando se causa un daño mayor a la intención o, por el contrario, cuando se quedare corto.

La fórmula para llegar a la medida de la pena, es el sistema de individualización legal, se completa haciendo intervenir en ella la participación y las posibles circunstancias atenuantes o agravantes que intervengan en él.

Es importante aportación, para el procedimiento de la aplicación de las penas, el estudio de la personalidad del delincuente, siendo necesario conocer el estado del infractor y de la víctima inmediatamente después de cometido el delito, para extraer y apartar de ahí una suma útil de datos al juez de la causa, estando esto establecido en los ordenamientos legales como forma destinada al estudio de la personalidad.

La determinación de la sanción ha de aplicarse a quien ha cometido un delito, es un proceso de concreción, el cual se inicia en la ley y concluye con la ejecución, principiando con la individualización judicial, y siguiendo por lo legal, estableciendo la pena correspondiente a cada una de las infracciones y concluyendo con la individualización penitenciaria que trata sobre el régimen al cual ha de ser sometido el recluso con vistas a obtener, sin riesgo de reincidencia su retorno a la sociedad.

"...Con la individualización de la pena se ensanchan todas las áreas de la secuencia penal del Estado moderno: La sustantiva, por el enriquecimiento en el aspecto legal de las medidas que va abandonando la supeditación y las esperanzas en sólo al-

guna o algunas de ellas; la adjetiva, por la ampliación del catálogo de posibilidades en condena en manos del juzgador, que de ser boca que pronuncia las palabras de la ley, deviene un creador de las condiciones psicológicas y sociales de la readaptación; y la ejecutiva, por la nueva latitud en el panorama de ajustes y correcciones que puede introducir el ejecutor -ya no solo custodio ni carcelero, sino también creador de estados y condiciones- hasta desembocar en un amplísimo arbitrio ejecutivo, secuela lógica y cronológica del arbitrio judicial, tan profuso como éste de ventajas y de peligros...⁽²⁰⁾

Durante vario tiempo, casi a fines del siglo VIII se había caracterizado esa época por la arbitrariedad en la imposición de penas, estableciendo posteriormente un sistema de penas fijas, que eliminaba el arbitrio judicial, dando lugar a una excesiva rigidez. Este régimen de tarifas legales se atenuó en el siglo XIX, gracias a la introducción de mínimos y máximos de la pena y de las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad así como la creación de medidas especiales para enagenados jóvenes delincuentes y reincidentes.

Hoy, se considera que estas reformas al proceso de sentencia no es únicamente un acto judicial formal, sino también un acto humano y social.

Existe una disparidad entre sentencias, queriendo decir más bien una especie de inconsistencia o incoherencia entre decisio

20 García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., p. 10.

nes judiciales ya que en los delitos análogos son aplicadas diferentes penas, considerándose ésto como un grave atentado al principio fundamental de la igualdad de todos ante la ley.

Esto es consecuencia lógica de la aplicación del principio de la individualización de la pena.

La individualización en la aplicación de la pena tiene diversas acepciones. Una de tipo procesal penal que indica el momento en que el juez al dictar sentencia condenatoria. Otra es de tipo sustantivo penal y criminológico y está vinculada a los criterios regulados en la ley penal para su aplicación, y que se conoce como individualización de la pena. En el orden penitenciario es un órgano administrativo, en el caso de México, se ocupa de hacerla cumplir.

3.1 Legal

La individualización legal, se manifiesta en la ley penal, la cual establece, con carácter general y abstracto de la pena, correspondiente a cada una de las infracciones.

Se comenta que es una falsa individualización porque la ley no conoce de individuos.

El legislador, al establecer diversas clases de penas, no puede realizar una individualización efectiva, puede favorecerla mediante la estimación de grado de culpabilidad del delincuente, permitiendo o facilitando la valoración de los móviles del delito y tomando en cuenta otros hechos y circunstancias que en él radican, cuyo conocimiento puede contribuir a revelar

la personalidad del agente, estableciéndose al menos para determinadas infracciones, diversas clases de pena, señaladas alternativamente para ser impuestas al arbitrio del juzgador que al escoger entre las penas aplicables podrá imponer la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto y realizar de éste modo, una labor individualizadora.

3.2 Judicial

En la que hace la autoridad jurisdiccional al señalar en la sentencia la pena correspondiente y de acuerdo al C.P., la sanción será establecida dentro de los límites fijados por la ley.

Más importante que la individualización legislativa es la realizada por el juez. Para el cumplimiento de esta misión hoy se considera necesario:

a) Una especial preparación criminológica de los jueces penales. Como han de efectuar valoraciones de carácter personal, deberán poseer conocimiento de las ciencias de la personalidad, en particular psicológicas y sociológicas y, cuando lo consideren necesario u oportuno, podrán recurrir a la ayuda de especialistas.

b) Que antes del juicio del juez disponga de informes veraces sobre la personalidad biopsíquica y social del delincuente. Esta exigencia presupone un examen biológico psicológico y el conocimiento del medio social en que ha vivido.

Por otra parte se ha dicho, que existen variados factores

determinantes en la aplicación de la sentencia, siendo éstos los siguientes:

"...En primer lugar los factores técnicos, los del juez, los de índole psicológicos o estado anímico del juzgador al aplicar la pena y la reacción del mismo ante la criminalidad en general y ante el delito a juzgar, así como su concepción general y personal de la política criminal y finalmente el factor social que es en sí la reacción de la opinión pública, no siendo todos estos factores determinantes de la sentencia en general, según el criminólogo José María Rico, quien comenta lo anteriormente expuesto -el mismo autor mas adelante señala los factores objetivos para la determinación de la pena y son a saber los siguientes:

"...1.- Factores objetivos:

- a) gravedad del delito
- b) circunstancias del delito
- c) antecedentes penales
- d) informe presentencia

"2.- Factores subjetivos:

- a) edad
- b) sexo
- c) raza
- d) situación familiar, etc.

"3.- Factores relacionados con la administración de la justicia:

- a) forma del juicio

- b) tipo y composición del tribunal
- c) circunstancias materiales (sobrecarga, capacidad del tribunal)
- d) presencia o ausencia de un abogado
- e) personalidad del juez

"4.- Factores sociales:

- a) fines de la pena
- b) efectos de la pena
- c) criminalidad del país... "(21)

El juez necesita para individualizar la pena en forma adecuada, de una información amplia y verídica sobre la personalidad del reo y su historia, datos que pueden ser aportados en el informe presentencia preparado por profesionales.

Por otra parte se ha dicho, la selección de la sanción debe hacerse según el modelo racional basado en criterios explícitos, siendo el objetivo de la misma, el de la solución de conflicto, que supone la acción criminal, pero en ese caso el juez de entre la variada gama de medidas previstas por la ley, escogerá la más adecuada al caso concreto desde el punto de vista de su eficacia real y de su justicia.

Actualmente la pena debe corresponder tanto a la personalidad del delincuente como a la naturaleza y gravedad del acto, y exteriorización frecuente del estado peligroso del autor, en

21 Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. México, D. F.: Siglo Veintiuno, 1979. p. 60

la pena se orienta hacia el tratamiento del delincuente con vistas a su resocialización futura o hacia su internamiento cuando se trata de individuos inadaptables, con el fin de asegurar la protección de la sociedad.

La finalidad de los estudios médicos y psicopedagógicos que se les practica a los delincuentes, es la de averiguar su influencia en el acto criminoso, por instrucción, carácter, su temperamento y cualesquiera insuficiencia o alteración que padezca, para la aplicación correcta de la pena y la determinación de medidas profilácticas para su readaptación social. De donde resulta, si en un caso se aplicó al acusado la pena mínima y se ordenó su sometimiento para ver si sus facultades físicas y mentales, durante la reclusión esto lleva implícito la práctica de los referidos, estudios durante el tratamiento en cautiverio; la falta de práctica de los mismo, previa a la sentencia, es violatoria de garantías.

Es incorrecta la individualización de la pena si no se hace el estudio de la personalidad del delincuente; no bastando u na simple exposición de los preceptos legales, procediendo en este caso a otorgarse el amparo.

Por otra parte también se violan garantías individuales co mo el juzgador impone la pena máxima al sentenciado, sin atender al completo análisis de las circunstancias legales exigibles para la individualización de la sanción.

De acuerdo al artículo 52 del C.P.: "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes

dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V La edad, educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesador perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;
- VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido: y
- VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Como punto de referencia en el C.P. de 1929 se establecían

tres términos en las penas: mínimo, medio y máximo; el juzgador podría tomar en cuenta, para la fijación completa de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente.

Como punto de referencia en el C.P. de 1929 se establecían tres términos de las penas: mínimo, medio y máximo; el juzgador podría tomar en cuenta, para la fijación completa de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente.

El Código Penal vigente señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador. Como hemos podido observar los artículos 51 y 52, fijan las bases al juzgador para graduar la sanción en cada ocasión.

Para el caso de delitos de imprudencia, el juez deberá tomar en cuenta:

- 1.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte.
- 2.- Si para esto bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- 3.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y
- 4.- Si tuvieron tiempo para obrar con reflexión y el cuidado necesario, esto de acuerdo al artículo 60 C.P. Ade

más los jueces pueden sustituir y conmutar sanciones (artículo 70, 71 y 72 C.P.)

En la fase de determinación de la pena, el juez escoge entre el arsenal de sanciones que la ley proporciona para el delito en cuestión, la que es más adecuada de acuerdo a las circunstancias de comisión del delito, y el daño causado, la personalidad y características del delincuente.

3.3 Administrativa.

La individualización penitenciaria, consiste en la determinación del régimen mas adecuado al que debe ser sometido el recluso con vistas a obtener mas riesgos de reincidencia, su retorno a la sociedad.

La aplicación de la pena en el orden administrativo corresponde a la L.N.M. a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.) señala en el artículo 575, "...la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social..."

Por su parte el artículo 674, fracción V del C.P.P. "...compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social: vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar previa clasificación de sentenciados, el lugar en el que deben ser recibidos..."

Esta dirección depende de la Secretaría de Gobernación de

acuerdo a la L.N.M. en su artículo 3º "...la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependientes de la Secretaría de Gobernación..."

Con la sentencia ejecutoriada, en éste momento debe de principiar la individualización ejecutiva.

Por desgracia, la gran preocupación está en la individualización judicial; los Códigos se ocupan ampliamente de ellas, los grandes dogmáticos han documentado hasta lo increíble al juez para aplicar el quantum exacto, pero la pena se ejecuta por lo general en igual forma a todos los delincuentes.

La ejecución debe ser individualizada en todas las penas, y principalmente en las de prisión, aunque en los países en desarrollo esto es difícil, por las carencias notables de instalaciones, personal especializado y medios materiales.

Es de hacer notar que las leyes, reglamentos y disposiciones ejecutivas no señalan cual es el objeto de la ejecución penal, y si acaso encontramos mención referente al tratamiento penitenciario, así en la L.N.M. el artículo 6º dice "...el tratamiento será individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales..."

Para la escuela clásica, al imponer una pena determinada, concreta, inmutable y estrictamente proporcional al delito cometido y al daño causado cerró los caminos hacia la individualización.

La escuela positiva buscó una nueva ruta al pregonar que

no debe darse una pena a cada delito, sino aplicarse una medida a cada delincuente. No hay delitos iguales en cuanto no hay delincuentes iguales, por tanto, la medida debe ser proporcional a la peligrosidad del sujeto y durar mientras dure ésta.

La tercera escuela y la defensa social son movimientos que buscan soluciones más modernas y que se satisfagan las diversas posiciones; en la actualidad, la doctrina está de acuerdo en la individualización.

A través de los años tratadistas de la materia se han preocupado por la individualización y proporcionalidad de las penas por ello, se han recomendado que dichas penas deberán de aplicarse según sea la gravedad del delito cometido, el daño causado y teniendo en cuenta la personalidad del delincuente.

Por eso, es necesario estudiar la personalidad del procesado para la individualización de la pena, a fin de valorar la culpabilidad y responsabilidad penal. En las modernas legislaciones penales, es indispensable que la fase instructora del proceso penal, la personalidad integral del acusado, sea objeto de exhaustivas indagaciones en toda su estructura, y así conociéndolo mejor el juez, está en actitud de aplicar una pena o medida de seguridad verdaderamente individualizada.

La ejecución penal está estudiada por el Derecho Penitenciario, que contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Sobre el particular analizaremos con amplitud en el siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

EJECUCION DE LAS SANCIONES

1.- DERECHO PENITENCIARIO

- 1.1 Su Autonomía
- 1.2 Su Relación con otras Disciplinas
 - 1.2.1 La Constitución
 - 1.2.2 El Derecho Penal
 - 1.2.3 El Derecho de Procedimientos Penales
 - 1.2.4 El Derecho Administrativo
- 1.3 Las Ramas Auxiliares
 - 1.3.1 La Criminología Clínica
 - 1.3.2 La Pedagogía Penitenciaria
 - 1.3.3 La Psicología Penitenciaria
 - 1.3.4 La Psiquiatría
 - 1.3.5 La Medicina General
 - 1.3.6 La Arquitectura Penitenciaria

2.- LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

- 2.1 Su Fundamento en los Artículos 18 y 89 Fracc. I Constitucionales
- 2.2 La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 2.3 Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación
- 2.4 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal
- 2.5 Código Federal de Procedimientos Penales
- 2.6 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 2.7 Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

3.- DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

4.- CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

- 4.1 Su Fundamento
- 4.2 Su Integración
- 4.3 Facultades

CAPITULO SEGUNDO

EJECUCION DE LAS SANCIONES

1.- DERECHO PENITENCIARIO

Retomando la idea de la individualización de la pena en tres fases, Luder señala "...la función penal del Estado se cumple en tres momentos: uno legislativo, otro jurisdiccional y un tercero administrativo, siendo estas las etapas del proceso de individualización de la pena y de progresiva concentración del ordenamiento jurídico. -El mismo autor comenta- la clave del proceso estará dada por esa tercera etapa de la que en definitiva depende en gran medida que la pena cumpla con sus fines'..."⁽²²⁾

De la tercera fase se ocupa el Derecho Ejecutivo Penal entendido como el conjunto de normas jurídicas aplicables desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, regulando la relación del Estado y el condenado desde el mismo instante en que la sentencia que impone la pena o medida de seguridad ha pasado en autoridad de cosa juzgada reconociéndose asimismo derechos al penado.

Siguiendo con esta idea, Ricardo Núñez comenta "...podemos definir al derecho penal como 'la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles'. Para el jurista cordo-

22 Citado por Del Font, Luis Marcó. Penología y Sistemas... Ob. Cit., p.p. 26 y 27.

bés, 'la regulación de las condiciones del castigo corresponden al derecho penal sustantivo, o derecho penal propiamente dicho, los procedimientos para la aplicación de esas penas o medidas de seguridad al derecho procesal penal' y 'la potestad de castigar y aplicar medidas de seguridad es materia del derecho ejecutivo penal'... "(23)

En cuanto al Derecho Ejecutivo Penal como lo hemos visto anteriormente es la tercera fase de la individualización de la pena. Actualmente muchos autores identifican el Derecho Penitenciario con el Derecho Ejecutivo Penal; pero la diferencia es clara, de esta nos ocuparemos a continuación, comentando lo que se entiende por cada uno.

El Derecho Penitenciario "...se integra por un conjunto de normas o representan actos gubernamentales substancialmente legislativos, no importando que sean leyes o reglamentos, por lo cual, formalmente pueden derivar de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y aún excepcionalmente del Judicial; por mandato de la propia Ley. La ejecución de las disposiciones del Derecho Penitenciario, representan una serie de actos gubernativos que corresponden al ejecutivo..."(24)

Es oportuno señalar, que al Derecho Ejecutivo Penal se le denomina también Derecho de Ejecución de Penas o Derecho Penal Ejecutivo.

"...El Derecho de Ejecución de Penas, es el conjunto de

23 Ibidem, p. 25

24 Nalo Casacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, México, D.F.: Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, 1976, p. 11.

normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tienen por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto; o bien, una vez que el individuo ha cumplido parte de su pena y se encuentra en libertad... "(25)

"...Derecho Penal Ejecutivo es el conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia y tratamiento, a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados liberados... "(26)

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el Derecho Ejecutivo Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que se convierten en ejecutivo el título que legitima su ejecución; así mismo regula la relación jurídica-ejecutiva penal entre el Estado y el condenado a partir del instante en que la sentencia que impone la condena adquiere el carácter de cosa juzgada, teniendo este conjunto normativo un predominante sentido de garantía de los derechos e

25 Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2ª ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A. 1985. p. 3.

26 Roberto Pettinato, citado por Del Pont, Luis Marcó. La Penología. Ob. Cit., p. 25.

intereses del sentenciado.

Sobre el Derecho Penitenciario algunos juristas lo definen como:

"...El conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución de la libertad personal (llámese este auto de formal prisión o sentencia), entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halla aquel, sujeto a proceso o compurgando su pena..."⁽²⁷⁾

Malo Camacho lo define como "...el conjunto de normas que regulan la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal..."⁽²⁸⁾

El Derecho Penitenciario se restringe a las penas privativas de libertad, mientras que el contenido del Derecho Ejecutivo Penal es más amplio pues abarca todas las penas y medidas de seguridad.

Para corroborar lo anterior, apuntamos "...el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad..."⁽²⁹⁾

Para su estudio "...el Derecho de Ejecución de Penas se

27 Gijeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit., p. 6.

28 Ob. Cit., p. 5.

29 Del Pont, Luis Marcó. Derecho Penitenciario. Ob. Cit., p. 9.

divide en dos partes: La primera que estudia al Derecho Penitenciario, y la segunda, la ejecución de las penas limitativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad...⁽³⁰⁾

Cuello Calón está de acuerdo en situar al Derecho Penitenciario como parte del Derecho Ejecutivo Penal "...La denominación 'derecho penitenciario' es justa cuando se hace referencia al conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena de privación de la libertad, entre ellas, las que garantizan el respeto de los derechos del recluso y de su personalidad. Pero este derecho no es mas que parte, principalísima, sin duda, pero parte al fin, del mas vasto derecho de ejecución penal de todas las penas y medidas de seguridad..."⁽³¹⁾

Resumiendo, el Derecho Penitenciario es conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad y además forma parte importante del Derecho Ejecutivo Penal. esto último no niega la autonomía del Derecho Penitenciario, mas adelante abordaremos este tema.

El Derecho Ejecutivo Penal es el género, y el Derecho Penitenciario la especie, pues el primero estudia las normas de ejecución de todas las penas (y medidas de seguridad), en tanto que el segundo se reduce tan solo a las reglas que rigen la privación de la libertad.

En épocas pasadas, el Derecho Penitenciario no iba más

30 Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit., p. 3.

31 La Moderna Penología. T.I. Barcelona, España: Bosch Casa Editorial, S.A. 1958. p.p. 12 y 13.

allá de la disciplina de la mera custodia y del mantenimiento físico de los detenidos: actualmente esta disciplina jurídica se ha ido desarrollando hasta absorber las mas complejas exigencias de armonizar con la custodia y el mantenimiento de los detenidos, la humanización del tratamiento penitenciario y la tutela de los derechos de los detenidos.

Una vez estudiado lo que se entiende por Derecho Penitenciario, ahora nos avocaremos a su objeto.

Al respecto, Ojeda opina "...desde el punto de vista sustancial, abarca el conjunto de aquellas normas dirigidas a:

- "...a) Definir los derechos y los deberes de los detenidos, precisando las sanciones, los medios de tutela y los recursos para hacer respetar dichos derechos.
- "b) Determinar minuciosamente las condiciones de vida material y moral de los detenidos.
- "c) Disciplinar los aspectos referentes a la realización del programa de tratamiento reeducativo de los detenidos..."⁽³²⁾

1.1 Su Autonomía

La autonomía del Derecho Penitenciario es punto de controversia, procesalistas de reconocida autoridad han querido incluir las normas que constituyen este derecho en el marco del proceso penal, sosteniendo que este no se agota en la senten-

³² Ob. Cit., p. 8.

cia, otros mas comentan que es parte del Derecho Penal o del Derecho Administrativo.

"...Se trata de un derecho autónomo, por cuando no depende de ningún otro como suele ocurrir confusamente con el derecho penal o el proceso penal. Tiene autonomia científica, legislativa y doctrinaria..."⁽³³⁾

Consideramos que si bien hay relaciones con el derecho sustantivo y adjetivo, por disponer estos de normas procedentes a la ejecución penal, existe autonomia.

Como notamos existen autores que señalan que forman parte del Derecho Penal "...Constancio Bernaldo Quirós, estas normas de ejecución forman parte del Derecho penal, ya que es una prolongación -en su opinión- de aquel, pero destacando que es con el que tiene mas conexiones, simpatia y afinidad..."⁽³⁴⁾

Entre los autores que considera al Derecho Penitenciario como un capítulo del Derecho Penal Administrativo es "...Sebastián Soler, el Derecho Penal Ejecutivo es parte del derecho administrativo, en el cual se estudian las formas de ejecución'..."⁽³⁵⁾

El argumento que sostiene es que es un órgano administrativo la Secretaría de Gobernación el que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Pensamos que tienen afinidad pero que se trata de dos dere

33 Del Font, Luis Marcó. Derecho Penitenciario. Ob.
Cit., p. 15.

34 Ibidem. p. 26.

35 Citado por Del Font, Luis Marcó. Penología y Sistemas...Ob. Cit., p. 25.

derechos distintos.

Como dato importante, Del Pont señala "...En la época de la Italia fascista retomó auge la corriente del Derecho Penitenciario que proclamó la necesidad de su autonomía. El principal expositor de esta tesis fue Juan Novelli, en el congreso de Palermo, en abril de 1932, donde se aprobó su tesis. El año siguiente publicó su obra titulada La Autonomía del Derecho Penitenciario que proponía un cuerpo de normas distintas independientemente a los códigos penales y procesales..."⁽³⁶⁾

1.2 Su Relación con otras Disciplinas

Estudiados los problemas de la autonomía de nuestra materia y los límites de ésta, podremos señalar la relación que tiene con otras disciplinas jurídicas.

1.2.1 La Constitución

La Constitución Mexicana en su artículo 18, párrafo 2º, establece las bases del Sistema Penitenciario y proclama para tal sistema el cardinal principio de que él debe perseguir: La readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; además, la forma que se encuentra articulado -garantías individuales, Organización del Estado y de sus poderes-, necesariamente refleja a las normas de carácter penitenciario.

³⁶ Derecho Penitenciario. Ob. Cit., p. 16.

El Derecho Penitenciario cobra vida en la Constitución y por lo tanto se encuentra subordinado a ella.

1.2.2 El Derecho Penal

La relación que existe entre el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario, es que el primero determina las penas y medidas de seguridad, las condiciones objetivas y las formas en que se aplican; el segundo precisa el contenido de la pena fijando su aplicación a fin de que ésta logre sus fines jurídicos y sociales que se propone alcanzar, que como ya lo señalamos en el capítulo anterior son: retribuir, intimidar, expiar y readaptar.

"...El Derecho Penal es el conjunto de normas que terminan los delitos y las penas aplicables a quienes infringen y el derecho penitenciario, es el conjunto de normas que determinan la forma en que deberá ser ejecutada la pena, por lo cual ambos se encuentran estrechamente relacionados: en cierta forma, una empieza en donde el otro termina..."⁽³⁷⁾

1.2.3 El Derecho de Procedimientos Penales

Es el conjunto de normas que regulan la actividad estatal y que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción.

"...Derecho Procesal Penal, que determina el camino a seguir por el juzgador hasta el momento de la sentencia que cie-

37 Malo Canacho, Gustavo, Ob. Cit., p. 13.

rra irremisiblemente el proceso, o el conjunto de normas de las que se vale el juez para aplicar la ley sustantiva... "(38)

La ejecución de la sentencia es facultad del Poder Ejecutivo y las disposiciones se encuentran en el Código de Procedimientos Penales (C.P.P.).

Las normas del Derecho Penitenciario se aplican desde el momento de la detención de un individuo y su internamiento a un establecimiento penitenciario.

1.2.4 El Derecho Administrativo

Jorge Ojeda comenta "...Numerosas disposiciones de Derecho Penitenciario están dirigidas a regular determinados sectores de organización y de actividades de la Administración Pública, como aquellas de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación o el de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que depende del Departamento del Distrito Federal..."(39)

Es preciso comentar que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, actualmente se llama Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

1.3 Las Ramas Auxiliares

El tratamiento penitenciario será individualizado, con

38 Del Pont, Luis Marcó, Derecho Penitenciario, C.
Cit., p. 17.
39 Ib. Cit., p. 14

aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales (art. 6º L. N. M.)

El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidades que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente (art. 7º L. N. M.)

Con fundamento en lo anterior, dentro de los establecimientos penitenciarios las ciencias tradicionalmente consideradas como auxiliares del ordenamiento penal, la psicología, trabajo social, pedagogía, psiquiatría y criminología clínica contribuyen en el sector penitenciario.

Con el fin de lograr la readaptación social del individuo el tratamiento se enriquecerá con la aportación que a él hagan las diversas ciencias y disciplinas concernientes.

Por lo tanto, el derecho penitenciario se ha valido de la aportación de las siguientes ciencias auxiliares:

1.3.1 La Criminología Clínica

"...Es la ciencia que se propone el estudio de la personalidad del detenido contribuyendo a iluminar al Juez, sobre la individualización de la pena y a la autoridad penitenciaria sobre la individualización del tratamiento reeducativo. Es decir, la Criminología clínica como parte de la Criminología General, cumple con una de las funciones que tiene encomendada ésta: la de hacer la prevención especial de la criminalidad..."⁽⁴⁰⁾

40 Oyeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit., p. 15

Es inegable que esta ciencia sea auxiliar del derecho penitenciario porque se va a encargar del estudio del delincuente, que nos ayudará a la individualización del tratamiento.

1.3.2 La Pedagogía Penitenciaria

"...Es la disciplina que estudia los principios y los métodos de educación, coordinando los resultados de varias ciencias para obtener el equilibrado y completo desarrollo de la personalidad del individuo privado de su libertad..."⁽⁴¹⁾

Es importante la intervención de esta ciencia en el tratamiento penitenciario ya que con el estudio de métodos de educación contribuye con el desarrollo de la personalidad del sentenenciado.

1.3.3 La Psicología Penitenciaria

"...Es aquella rama de la Psicología aplicada, dirigida a la búsqueda de los mecanismos individuales y de grupo que conducen a la acción delictuosa y a los métodos para contrarrestarla..."⁽⁴²⁾

Se encarga del estudio de las causas y factores que llevaron a delinquir y los métodos para combatirlos.

1.3.4 La Psiquiatría

"...Esta disciplina como especialización médica relativa a

41 Idea.

42 Idea.

las enfermedades que se manifiestan principalmente a través de síntomas mentales; en el ámbito carcelario vendrá a auxiliar al derecho penitenciario para valorar y escoger el tratamiento de una específica enfermedad mental... "(43)

1.3.5 La Medicina General

"...Es la ciencia que estudia desde un punto de vista somático, orgánico, biológico, la figura del delincuente, a fin de individualizar si aquellos factores inherentes a la persona misma del criminal, contribuyeron a la génesis del delito..."(44)

1.3.6 La Arquitectura Penitenciaria

"...Es aquella rama de la Arquitectura, aplicada y dirigida a la búsqueda y construcción de las mejores condiciones físicas del establecimiento en donde se desarrollará la pena detentiva, a fin de lograr los resultados que ésta se ha propuesto alcanzar..."(45)

Para la readaptación de los sentenciados es necesario no solo un tratamiento individualizado con la ayuda de las ciencias que hemos visto, sino también es esencial un lugar adecuado, es precisamente de lo que se encarga esta rama de la Arquitectura.

43 Ibidem, p. 16

44 Idea.

45 Idea.

2.- LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

Esta facultad tiene su fundamento en diversos ordenamientos jurídicos, a continuación los estudiaremos.

2.1 Su fundamento en los artículos 18 y 89, Fracc.I Constitucionales

"... La facultad conferida al Poder Ejecutivo Federal consiste en la realización de los actos necesarios para hacer efectiva, en casos concretos, la ley del Congreso..."⁽⁴⁶⁾

Son facultades del presidente de la República: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" (artículo 89, Fracción I Constitucional).

La aptitud de ejecutar la ley, es la función típica o natural del Poder Ejecutivo; precisamente del nombre de la función proviene la denominación del órgano de gobierno.

Los actos de ejecución de la ley son tramitados por los distintos agentes y oficinas que forman parte de la esfera organizativa del Poder Ejecutivo.

Por otro lado tenemos el artículo 18 Constitucional, que si bien no establece órgano ejecutor, señala como ya comentamos las bases del Sistema Penitenciario.

"...En el plano constitucional, la potestad y el deber que el Ejecutivo tiene, por conducto de los órganos que luego la

46 Tena Raelrez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 26ª ed. México. Edit. Porrúa, S.A. 1992. p. 464.

ley indica, de dar cumplimiento a las sanciones impuestas por la autoridad judicial, con el sentido que esta ejecución debe poseer al amparo del artículo 18, resulta de la fracción I del artículo 89..."⁽⁴⁷⁾

Así, el artículo 18 de la Constitución señala: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto de que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

"...Puede la Constitución contemplar el sistema punitivo desde una triple perspectiva, a saber: la material, la procesal y la ejecutiva. Esto implica, en los textos constitucionales más completos -que incorporan las declaraciones de derechos del hombre o públicos subjetivos, o bien, como entre nosotros

47 García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional, Comentada, México, D.F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, p. 72.

se les llama. garantías individuales-, que la Ley suprema gobierna así los principios básicos del Derecho Penal, a la cabe

za de ellos el dogma 'no hay delito ni pena sin Ley', como los principios fundamentales del procedimiento, en ocasiones de manera abundante, como el sentido de la ejecución de penas y medidas de seguridad; todo ello, desde luego, además de organizar tribunales en general.

"La materia ejecutiva se halla contemplada, ante todo por el artículo 18. Este refleja las nuevas tendencias constitucionales en el ámbito que nos interesa. Cabe decir que hay una doble orientación en los textos supremos: cenir la referencia a los intereses humanitarios, proscribiendo malos tratos y explotaciones diversas; y amparar con preocupación científica y terapéutica, puntualizando el designio redentor o socializador de la pena. La Constitución Mexicana acoge ambas preocupaciones, la segunda en el citado artículo 18..."⁽⁴⁸⁾.

La readaptación debe ser entendida como resocialización del delincuente, es decir, readaptación a la vida social común, mediante el respeto a los valores imperantes en la comunidad ordinaria. Para ello, la Constitución propone tres vías: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Dentro de los derechos subjetivos, revela que el reo tiene frente al Estado un derecho a la clasificación, como lo tiene

48 Ibidem, p.p. 57 y 60.

además al tratamiento, que lo califique para la vida común, con sentido readaptador.

Se menciona también las relaciones entre los diversos niveles de gobierno y la ejecución penal; que a través de convenios se llevarán a cabo.

2.2 La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

La ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26 establece que: "Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con dependencias," entre las cuales se encuentra la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior para señalar que dicha Secretaría depende del Poder Ejecutivo.

Continuando, a esta Secretaría le corresponde entre otras funciones: la de Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal y Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Titular para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante un acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional.

Esta Ley es promulgada el 22 de diciembre de 1976, publicada el 29 del mismo mes y vigente a partir del día 1º de Enero de 1977, como ya vimos atribuye a la Secretaría de Gobernación, entre otras tareas, tanto la administración de las islas de jurisdicción federal, como la defensa y prevención social contra la delincuencia.

Entre las islas a las que se hace referencia, figura el archipiélago de Islas Marias, único reclusorio federal, en sentido estricto, que existe hasta ahora en la República.

Al mencionar las funciones de la Secretaría, nos percatamos que se sigue contemplando la retención, figura jurídica derogada del C.P. por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1985.

2.3 Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

En el primer artículo se establece la competencia de la Secretaría.

La Secretaría de Gobernación es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que corresponde vigilar en la esfera administrativa el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país; administrar las islas de jurisdicción federal; formular, regular y conducir la política de población; organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia entre otros asuntos.

Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con servidores públicos y unidades adminis-

trativas, en el artículo 2o se mencionan quienes son éstos; en contrándose en esta lista la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (D.G.P.R.S.).

De acuerdo al artículo 20 corresponde a la D.G.P.R.S. conocer lo siguiente:

- 1.- Ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;
- 2.- Aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, con el fin de organizar el Sistema Penitenciario Nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social;
- 3.- Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;
- 4.- Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia y para el traslado de reos del orden común, a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal;
- 5.- Coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas;
- 6.- Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la cons-

trucción y remodelación de establecimientos de readaptación social:

- 7.- Orientar, con la participación que corresponda a los Estados, los programas de trabajo y producción penitenciarios que permitan al interno bastarse a si mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en que vive y sufragar los gastos de su propia familia;
- 8.- Establecer los criterios de selección, formulación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;
- 9.- Establecer en el área de su competencia, Delegaciones en los Centros de Readaptación Social, y propiciar la creación de Consejos Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas respectivas;
- 10.- Operar y mantener actualizado el banco de datos criminológicos y administrar la biblioteca de esta Secretaría, en materia penitenciaria;
- 11.- Operar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados;
- 12.- Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.
- 13.- Señalar, previa valorización de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas y vigilar:

- a) Que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas sean necesarias;
 - b) Que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento;
 - c) Que mantenga relaciones con sus familiares.
- 14.-Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, con la edad, sexo, salud o constitución física del interno;
- 15.-Otorgar y revocar la libertad preparatoria (artículo 89 C.P.) la remisión parcial de la pena, (artículo 16 L.N.M.) el tratamiento preliberacional (artículo 8 L.N.M.) y aplicar la retención (artículo 73 C.P.); todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad;
- 16.-Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;
- 17.-Ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, (artículo 70 C.P.) ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos al igual que con los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional; (artículo 90 C.P.)
- 18.-Promover la adecuada reincorporación social, gestionando la vinculación entre las actividades de los Centros Federales de Readaptación Social con los mercados laborales y centros educativos o asistenciales que en cada caso se requieran;
- 19.-Apoya los traslados de sentenciados, nacionales o extranje-

ros, de acuerdo con lo estipulado en tratados o convenios internacionales;

- 20.-Intervenir, de acuerdo con las atribuciones de la Secretaría, en la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, decomisados;
- 21.-Investigar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, sentenciadas o sujetas a medidas de seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventivas, asistenciales y de protección que procedan; y
- 22.-Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo.

Dada su importancia, posteriormente ahondaremos sobre la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; en este punto solo precisamos que depende de la Secretaría de Gobernación y esta a su vez al Poder Ejecutivo.

2.4 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal

"...El poco éxito del Código Penal de 1929 llevo al propio Presidente Portes Gil a designar nueva Comisión Revisora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y de toda la República en materia federal. Este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de fa-

cultades concedidas p6or el Congreso por Decreto de enero 2 del mismo a6o. Es un C6digo con 404 articulos de los que 3 son transitorios... "(49)

De acuerdo al articulo 77 corresponde al Ejecutivo Federal la ejecuci6n de las sanciones con consulta del 6rgano t6cnico que se6ala la ley.

"...el 6rgano t6cnico que se6ala la ley, no es otro que la Direcci6n General de Servicios Coordinados de Prevenci6n y Readaptaci6n Social, dependiente de la Secretaria de Gobernaci6n... "(50)

La Direcci6n General antes citada, actualmente Direcci6n General de Prevenci6n y Readaptaci6n Social, de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaria de Gobernaci6n estudiado en el punto anterior.

Garcia Ramirez comenta "...el 6rgano t6cnico no es otro que el Consejo Interdisciplinario al que alude el articulo 9^o de la Ley de Normas Minimas. El articulo 77 del C6digo Penal se refiere a una funci6n consultiva, misma tarea que reconoce al Consejo T6cnico el mencionado articulo 9^o... "(51)

Estamos de acuerdo con Carranc6 de que el 6rgano t6cnico es la Direcci6n General de Prevenci6n y Readaptaci6n Social y no con la interpretaci6n que hace Garcia Ramirez sobre el particular.

49 Carranc6 y Rivas, Ra6l, Derecho Penitenciario, Ob. Cit., p. 405.

50 Id6ea. p. 453.

51 Legislaci6n Penitenciaria y Correccional, Ob. Cit., p. 144.

"...En materia penal, no existe un procedimiento de ejecución que medie entre la sentencia firme de condena y el primer acto ejecutivo. Este se produce inmediatamente, prolongando la prisión del condenado, si se halla detenido o procediendo a su captura o recaptura. Nos referimos claro está, a la pena privativa de libertad. La sentencia firme de condena es el título que legitima la ejecución..." (52)

2.5 Código Federal de Procedimientos Penales

El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- 1.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
- 2.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable a la probable responsabilidad del inculcado o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- 3.- El de instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido sometido, y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

- 4.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- 5.- El de segunda instancia, antes el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
- 6.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;
- 7.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (artículo 1º).

El artículo 5º establece "En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales".

"...Con un carácter mas didáctico que normativo, según manifiesta la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Penales, del 28 de agosto de 1934, se ocupó el artículo 1º de este ordenamiento en la división por fases del procedimiento penal..."(53)

53 *Idem.*, p. 201.

En dos puntos el artículo 360 señala cuando las sentencias son irrevocables y causan ejecutoria:

- 1.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia y cuando se haya consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para imponer algún recurso, no se haya interpuesto, y
- 2.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

"...La sentencia firme de condena, resolución irrevocable y ejecutoria, es, pues, el parteaguas entre el proceso penal y la ejecución de penas: la frontera entre el Derecho Penitenciario con su correspondiente ejercicio de la potestad ejecutora por la autoridad administrativa..."⁽⁵⁴⁾

Las disposiciones generales de la ejecución se encuentran en los artículos del 528 al 535.

El tribunal que dicte toda sentencia condenatoria, prevenirá que se amoneste (artículo 42 C.P.) al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se impone.

Corresponde al Poder Ejecutivo, la ejecución de las sentencias irrevocables, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución.

El Ministerio Público (M.P.) practicará todas las diligencias conducentes, a fin de que las Sentencias sean estrictamente cumplidas.

54 *Ibídem.*, o.p. 175, 176.

El juez o el tribunal que pronuncie una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

Es preciso hacer notar que antes de las reformas al C.F.P.P. publicadas en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994 y vigentes a partir del 1 de Febrero del mismo año, el término que se contemplaba era de tres días y no se señalaba a la D.G.P.R.S.

Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable, se suspenderán los efectos de esta mientras no recobre la razón internándosele en un hospital público para su tratamiento.

2.6 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social corresponde la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, quien designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, una vez recibida la copia certificada de la sentencia.

El Juez o el Tribunal que pronuncie una sentencia ejecutoriada, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada a la D.G.P.R.S., con los datos de identificación sera sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

La D.G.P.R.S. se sujetará para la ejecución de las sanciones a lo previsto en el C.P., en este y en las leyes y los reglamentos respectivos.

Lo anterior se establece en los artículos 575, 578 y 580-582, fueron consideradas las reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, vigentes a partir del 1 de Febrero del mismo año. Básicamente se reformo el nombre de la D.G.P.R.S.

2.7 Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Esta ley es promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo siguiente, integrada por sólo lo dieciocho artículos, para organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana.

El artículo 3º establece: La Dirección General de prevención y Readaptación Social, depende de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito y Territorios Federales y en los reclusorios, dependientes de la Federación. Así mismo las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados Federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa (artículo 17).

Como se puede observar, la legislación vigente en materia penitenciaria se encuentra dispersa en diversos ordenamientos, que implica desorden y redundancias, por lo que se hace necesaria la creación de un ordenamiento que agrupe toda disposición legal, relacionada con el Derecho Penitenciario.

3.- DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es el órgano del poder ejecutivo encargado de la vigilancia, aplicación de las penas y la prevención de los delitos, además de ser el órgano de mediación entre el Poder Ejecutivo Federal y local para la celebración de convenios de acuerdo a lo comentado en el C.F.P.P. y C.P.P.⁽⁵⁵⁾

Cuando estudiamos el Reglamento Interno de esta Dirección establecimos los asuntos que le corresponden.⁽⁵⁶⁾

Sólo nos resta señalar su competencia, la que de acuerdo al artículo 674 del C.P.P. es: dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal; proporcionar ayuda a los familiares de los detenidos, celebrando convenios con instituciones de asistencia pública o privada para coadyu-

55 Vid supra o.p. 61 v 64.

56 Vid supra p. 55.

var a su protección social; vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar donde deban ser reclusos; crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, como colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios establecimientos medicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales; crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social; crear, y organizar los patronatos para Reos Liberados; conceder y revocar la libertad preparatoria (artículo 84 C.P.); así como aplicar la disminución de la pena privativa de la libertad, en uno y en otro caso en los términos previstos por el C.P.; ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional (artículo 90 C.P); resolver, en los casos del artículo 75 C.P., sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, entre otras facultades.

"El origen de esta Institución, entre nosotros, fue el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, creado en la legislación de 1929. Este cedió el lugar al Departamento de Prevención Social que como dependencia de la Secretaría de Gobernación actuó hasta 1971. En 1971, las reformas al Código de Procedimientos Penales, particularmente a los artículos 673 y 674; así como la expedición de la L.N.M., dieron lugar a la eleva-

ción en el rango del antiguo Departamento, que pasó a ser Dirección General... "(57)

4.- CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

4.1 Su fundamento

"...En nuestro sistema penitenciario mexicano, la dirección y el control de la ejecución del 'guion' de la pena privativa de la libertad personal, esta en manos del poder ejecutivo, quien lo ejerce a través del Director del establecimiento carcelario.

"El Director del establecimiento, además de ejercitar los poderes propios para organizar, coordinar y desarrollar las actividades relativas de funcionamiento del establecimiento carcelario, debe de adoptar todas las iniciativas tendientes a lograr el buen desenvolvimiento de los programas del tratamiento y proveer al mantenimiento de la seguridad, el orden y la disciplina, valiéndose de la colaboración del personal de custodia, administrativo y tecnico del reclusorio, para lograr los objetivos trazados por su programa de administración..." (58)

"...El Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado, integrado por un grupo variable de personas cada una de las cuales es representante de un área de servicio del reclusorio, y cuyo objeto es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos y el fun

57 Cfr. Djeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit., p. 24.

58 Ibidem, p. 153.

cionamiento general del reclusorio, con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes, de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y técnica penitenciaria... "(57)

4.2 Su Integración

El Consejo está integrado por el Director quien lo presidirá, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas; por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9º L.N.M.

"...Integración del Consejo Técnico

"a) Personal directivo

- 1.- Director
- 2.- Subdirector o subdirectores

"b) Personal administrativo

- 1.- Secretario general

"c) Personal técnico

- 1.- Médico general (jefe de servicio)
- 2.- Médico psiquiatra (jefe de servicio)
- 3.- Psicólogo (jefe de servicio)
- 4.- Trabajador social (jefe de servicio)
- 5.- Pedagogía (jefe de servicios)
- 6.- Administrador de talleres (jefe de servicios)
- 7.- Otras áreas (jefe de servicio)

57 Najo Casazho, Gustavo. Ob. Cit., p. 124.

"d) Personal de custodia

- 1.- Jefe de asistencia cautelar (jefe de servicio)...⁽⁶⁰⁾

Para resolver el problema de la falta de personal adecuado, particularmente por cuanto se refiere a los pequeños reclusorios o cárceles mas alejadas de las zonas urbanas, la Ley señala que deberá estar integrado cuando menos por un médico y un maestro normalista; cuando no los haya adscritos al reclusorio, se deberá ocurrir al director del centro de salud de la localidad y al director de la escuela y, a falta de éstos, por quien designe el Ejecutivo del Estado.

En lo referente de las sesiones, el artículo antes mencionado no establece cuándo se llevaran a cabo éstas; dicho dato se regula en los artículos 99 al 106 del Reglamento de reclusorios del Distrito Federal, además señalan la integración del Consejo.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez a la semana y, extraordinarias, cuando fuere convocado por el Director del establecimiento. Para deliberar válidamente, sera requisito indispensable la presencia de la mayoría simple de sus miembros, además de su Presidente. En ausencia del titular de alguna de las dependencias arriba mencionadas, la suplirá en las sesiones el funcionario que haga sus veces en el desempeño de su cargo.

4.3 Facultades

En relación con las funciones del Consejo, estas consisten en la fijación y desarrollo del sistema progresivo y en las facultades de orientar para el buen funcionamiento del reclusorio.

El citado artículo 9o L.N.M. señala: "se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo".

El Consejo tiene una doble función, consultiva o requirente, nunca autoritaria ni ejecutiva. Esta doble competencia del Consejo se orienta, por una parte, al examen y sugestión de medidas generales sobre la marcha misma del reclusorio. Esto significa que el Consejo puede y debe analizar los asuntos sistemáticos y reglamentarios que no estuviesen fijados por otra instancia, y emitir las recomendaciones que estime conducentes.

Por otra parte, el Consejo tiene a su cargo la regulación del tratamiento individualizado, que se concreta en los resultados del estudio integral de personalidad. Es por esto, que en manos del Consejo se han puesto funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remi-

sión parcial de la pena y de la libertad preparatoria. Significa que ninguna de éstas podrá ser resuelta por la autoridad competente, sin que medie previo dictamen del Consejo, pero no determina la decisión de la autoridad superior (Dirección General de Prevención y Readaptación Social).

Tratamiento Penitenciario

De acuerdo al artículo 6º L.N.M., el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

"...El Tratamiento Penitenciario es la aplicación de todas las medidas que permitan modificar las tendencias antisociales del individuo..."⁽⁶¹⁾

"...La Ley de Normas Mínimas adopta, para la aplicación del tratamiento, el llamado Sistema Progresivo, el que constará de periodos de estudio y diagnóstico, y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento preliberacional..."⁽⁶²⁾

Para Ojeda Velázquez "...el tratamiento debe ser visto como una verdadera y propia terapia, que tiene por objeto curar objeto curar y sanar a quien ha errado, sea mediante una actividad práctica continua, sea mediante una obra de constante sosten moral que ayude primeramente al sujeto a tener confianza en sí mismo y sobre todo a adquirirla en relación a aquellos técni

61 Marchiori, Hilda. El Estudio del Delincuente, tratamiento penitenciario. 2ª ed. Mexico, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1989, p. 115.

62 Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. CC. Cit., p. 516.

cos que se ocuparán de su reeducación -el mismo autor comenta- es necesaria la colaboración no sólo de los expertos en las materias sociológicas, psicológicas, psiquiátricas, pedagógicas, médicas y criminólogas, quienes para la reeducación de los detenidos se sirven de sus métodos científicos: sino también de un personal de custodia altamente calificado, que haya recibido una preparación cultural y espiritual propia de un fin que se les ha encargado...⁽⁶³⁾

Así tenemos que el tratamiento penitenciario es el conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio y, ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada readaptación social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito.

En este apartado hemos visto que el Derecho Penitenciario en ocasiones se confunde con el Derecho Ejecutivo Penal que abarca tanto la ejecución de la pena privativa de libertad como las medidas de seguridad. Esto no quiere decir que el Derecho Penitenciario no tenga autonomía.

La facultad del Poder Ejecutivo para la ejecución de las sanciones se encuentra establecida en diversos ordenamientos jurídicos como en la Constitución, L.O.A.P., R.I.S.G., C.P., C.F.P.P., C.P.P. y L.N.M.; además se designa a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación como el órgano que llevará a cabo

63 Ib. Cit., p. 166.

dicha facultad.

La función del Consejo Técnico es consultiva, necesaria para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión paracial de la pena y de la libertad preparatoria, pero no determina la decisión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Lo anterior será tratado en el siguiente apartado.

CAPITULO TERCERO

B E N E F I C I O S

1.- COMMUTACION DE SANCIONES POR EL EJECUTIVO

1.1 Requisitos

1.2 Su Diferencia con la Sustitución de Sanciones
y la Conmutación a Cargo del Ejecutivo.

2.- LIBERTAD PREPARATORIA

2.1 Requisitos de Procedencia

2.2 Revocación

3.- REMISION PARCIAL DE LA PENA

4.- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

CAPITULO TERCERO

BENEFICIOS

Los beneficios que estudiaremos a lo largo de este capítulo son: la Comutación de Sanciones por el Ejecutivo, Libertad Preparatoria, Remisión Parcial de la Pena y Tratamiento Preliberacional.

Para obtener estos beneficios, es necesario cumplir con las condiciones objetivas y los requerimientos de aptitudes de acuerdo a los siguientes pasos:

"...1.- Cuando algún reo que este compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a un beneficio penitenciario (preliberación, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y conmutación), lo solicitará en forma verbal o por escrito al director de la prisión en donde se encuentra compurgando la sanción, a cuyo efecto acompañará las pruebas que tuviere.

"2.- Recibida esta solicitud, el director checará los datos en el Departamento Jurídico de la institución y de resultar ciertos, convocará el Consejo Técnico Interdisciplinario en un plazo no menor de ocho y no mayor de quince días.

"3.- En vista del informe jurídico y del resultado

de los estudios de personalidad, principalmente el diagnóstico y pronóstico de readaptación probable emitido por el Consejo Técnico, el director resolverá y propondrá al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado si se trata de delitos de fuero federal, sobre la procedencia de la libertad solicitada.

"4.- Recibida la propuesta, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social verificará y evaluará los datos y pruebas anexadas y, si esta de acuerdo con ellos, ratificará la propuesta y dictará una resolución en la cual fijará las condiciones a que deba sujetarse el liberado, determinación que posteriormente someterá a consideración del Ejecutivo local para su confirmación.

"5.- Una vez autorizado el beneficio por el Ejecutivo, este se remitirá a la Dirección General, que a su vez lo hará llegar al Director del Instituto de Ejecución de Penas para que por su conducto se haga entrega al beneficiario, quien a partir de ese instante logra su libertad anhelada. Se entregará al interno una copia de dicho fallo como salvoconducto.

"Cabe hacer notar que en el ámbito federal, el Ejecutivo ha delegado tal función en la Secretaría de Gobernación y ésta a su vez, a través de la subsecretaría correspondiente, al Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social..."⁽⁶³⁾

63 Jijeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. México, D.F.: Edit. Trillas, S.A. de C.V. 1973, p.p.160 y 161.

Una vez realizado un enfoque general de los pasos a seguir para obtener los beneficios, estudiaremos cada uno de estos en particular.

1.- CONMUTACION DE SANCIONES POR EL EJECUTIVO

A través de esta institución jurídica, el Estado sustituyó la sanción o castigo impuesto por otras sanciones menos graves. Objeto de la conmutación son solamente los delitos denominados *políticos*, como el de sedición (artículo 130 C.P.), motín (artículo 131 C.P.) rebelión (artículo 132 C.P.) y el de conspiración para cometerlos (artículo 141 C.P.).

El artículo 73 C.P. establece: El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable ⁽⁶⁴⁾, conforme a las reglas siguientes:

- I Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y
- II Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquel por un día de multa.

De acuerdo con el artículo 144 C.P. Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

El confinamiento, es una medida de control que consiste en

64 Vid. Supra c. 62

la obligación impuesta por el Ejecutivo de residir en determinado lugar y no salir de él. Corresponde al Poder Ejecutivo hacer la designación del lugar en que debería compurgarse. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

1.1 Requisitos

El que hubiera sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en el caso del artículo 73 C.P. que como ya vimos se refiere a la conmutación de sanciones por el Ejecutivo, podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social solicitando la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto.

El sentenciado acompañará a su solicitud, testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedirla.

Al otorgarse la conmutación se estará a lo dispuesto en el artículo 76 C.P. que establece: se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Lo anterior se adjetiva, a su vez en los artículos 601 y 602 del C.P.P., y en los numerales 554 y 554 del C.F.P.P. se señala: El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de la ley más favorable a que se refiere el C.P., podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecu-

tivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

Recibida la solicitud se resolverá, sin más trámite, lo que fuere procedente.

Dictada la resolución, se comunicara al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

1.2 Su diferencia con la sustitución de sanciones y conmutación a cargo del Ejecutivo.

En razón de que las penas privativas de libertad de corta duración causan graves daños al reo, a sus familiares y a la sociedad, y para impedir la contaminación carcelaria, el Estado ha sustituido esta pena, cuando no exceda de tres años, por multa, de cuatro años, por tratamiento en libertad y de cinco años, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad.

El Estado modifica su facultad punitiva al sustituir la pena principal por otras secundarias; además la sustitución de sanciones es una causa de autolimitación de la soberanía al derecho de castigar y, por ende, su otorgamiento constituye una facultad potestativa del Poder Judicial.

De lo anterior se desprende:

"La conmutación de sanción privativa de"

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"libertad por la de multa es facultad"
 "discrecional del juzgador, quien para"
 "decretarla o negarla debe atender a las"
 "premisas y circunstancias que para su po"
 "sible otorgamiento establece la ley."⁽⁶⁵⁾

En relación con la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Asimismo, no hay que perder de vista que la pena de prisión inferior a cinco años puede ser sustituida por jornada de trabajo en favor de la comunidad, en razón de un día de prisión por una jornada de trabajo; sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral (tres horas diarias durante tres días a la semana) y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

La autoridad judicial señalara que la pena privativa se sustituye por tratamiento de semilibertad y el Ejecutivo, a través de su Dirección General de Prevención y Readaptación Social, fijará la modalidad ya sea:

- a) Externación durante la semana de trabajo, o educativa con reclusión de fin de semana.
- b) Salida de fin de semana con reclusión durante ésta, o
- c) Salida diurna con reclusión nocturna.

El procesado que no acredite los requisitos necesarios pa-

65 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 4^o 275 1^a Sala, 6^a Epoca. n. 602. En: Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V., 1971. p. 1585.

ra la obtención de este beneficio o aquél que al dictarse sentencia haya considerado que reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución y, que, por inadvertencia de su parte o del juzgador, no le hay sido otorgada, puede promover ante éste para que se le conceda abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90 del C.P.

Una vez tratados los temas de la conmutación de sanciones por el Ejecutivo y la Sustitución de sanciones, podemos determinar la diferencia de éstos; Así tenemos que la Conmutación de Sanciones por el Ejecutivo se llevará a cabo sólo cuando se traten de delitos políticos, que la sentencia sea firme y como su nombre lo dice es facultad del Poder Ejecutivo. Mientras que la sustitución es facultad del juzgador, la sentencia no ha causado ejecutoria y se concede de acuerdo al tiempo de la pena privativa de libertad.

Nos hemos percatado que en relación a la autoridad que va a resolver la solicitud de la conmutación de sanciones en el C.F.P.P. establece que será la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; en cambio en el C.P.P. se podrá solicitar a la autoridad del Poder Ejecutivo, sin que se mencione a dicha Dirección.

2. LIBERTAD PREPARATORIA

La Libertad Preparatoria es una institución jurídica por medio de la cual, una vez cumplido el sentenciado tres quintas partes de su condena si se trata de delitos incondicionales, o

la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, previo informe a que se refiere el C.P.P., podrá el condenado vivir libremente una parte final de su sentencia, cuando se encuentre readaptado, sujetándose a obligaciones determinadas.

La Libertad Preparatoria no modifica ni extingue ni reduce la duración de la pena en si misma, sino que implica cumplirla parcialmente en libertad, por el reo para quien la medida adecuada ya no es la reclusión, sino una libertad condicionada, revocable, transitoria y vigilada, que técnicamente constituye un auténtico tratamiento para quien no necesita ya estar recluido.

Esta institución se introdujo en el ordenamiento mexicano como una innovación para su época, en el C.P. de 1871, a propuesta de su principal proyectista Antonio Martínez de Cástro.

Sin embargo, el sistema tradicional fue reformado sustancialmente por las modificaciones legislativas de carácter penal, procesal y penitenciario de 1971, y además, la institución que estudiamos quedó vinculada a la L.N.M. ya que en ella existe la tendencia hacia la ejecución de la tendencia indeterminada y la asistencia a los liberados, cuyo primer paso consiste en la libertad preparatoria; con esta reforma se disminuye el tiempo de pena cumplida para el otorgamiento de ésta libertad, de dos terceras partes a tres quintas partes de su condena si se trata de delitos imprudenciales.

Si el sentenciado pudiera exigir su libertad preparatoria, una vez llenados los requisitos que señala la Ley, se podría decir que existe un derecho adquirido por éste. Pero, aún quie-

nes sostienen que la libertad preparatoria es un derecho subjetivo del sentenciado, reconocen que su otorgamiento no puede supeditarse al mero cumplimiento de los requisitos determinados por la Ley, sino que existe además una apreciación predominante subjetiva, de la readaptación del reo. En consecuencia, no se trata del reconocimiento de un supuesto derecho sino de un acto discrecional o facultativo del poder estatal.

Los numerales del 84 al 87 C. P. se refieren a la Libertad Preparatoria, relacionados estos con los artículos 583 a 593 del C.P.P. y los artículos 540 a 546 del C.F.P.P., que establecen el procedimiento.

De acuerdo con el artículo 84 C. P. se concederá Libertad Preparatoria al condenado previo al informe a que se refiere el C.P.P. que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos que en el siguiente apartado se detallarán.

2.1 Requisitos de Procedencia

- Requisitos previos:

- a) Buena conducta.
- b) Examen de personalidad que permite presumir que el interno solicitante se encuentra socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
- c) Haber reparado el daño, o compromiso de hacerlo, sujetándose para ello a las condiciones que señale la

autoridad competente.

- Obligaciones para gozar de la Libertad Preparatoria:

- a) Residir, o no residir, en lugar determinado.
- b) Informar a la autoridad los cambios de domicilio.
- c) Fijación del domicilio en el lugar donde se vaya a laborar, atendiendo que dicho lugar no interfiera en su proceso de enmienda.
- d) Trabajar dentro del plazo de tiempo que le sea fijado.
- e) Abstención del abuso de bebidas alcohólicas, o de empleo de estupefacientes u otras sustancias análogas salvo por prescripción médica.
- f) Sujeción a las medidas de orientación y supervisión que le sean dictadas.
- g) Sujeción a la vigilancia de persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar acerca de la conducta del liberado, cuando fuere requerido para ello.

Por el contrario, el artículo 85 C. P. señala los supuestos en los cuales no puede otorgarse dicho beneficio debido a la peligrosidad del sujeto a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud, en materia de narcóticos (artículos 194 y 196 bis, del C. P.); por delito de violación (párrafo primero y segundo artículo 265 en relación con el artículo 266 bis fracción I del C. P.); por el delito de plagio y secuestro (artículo 366, del C. P.) con excepción de la fracción IV de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dis-

puesto en el penúltimo párrafo del C. P.); por el delito de robo con violencia en las personas en su inmueble habitado o destinado para habitación. (artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis del C. P.); así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia (este precepto fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, entrando en vigor el 1º de febrero del mismo año).

- Procedimiento. Cuando un sentenciado considere que tiene derecho a que se le otorgue la Libertad Preparatoria deberá acudir ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, solicitando dicha medida y acompañando las constancias y demás elementos de convicción necesarios para acreditar que se ha cumplido con los requisitos señalados por el artículo 84 del C. P., antes mencionado. Se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio respectivo acerca de la vida del reo en el lugar de detención; dichos informes no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Con la información, documentación y pruebas presentadas, la citada Dirección debe resolver sobre la petición, y si lo hace en sentido favorable, el delegado del mencionado organismo debe investigar la solvencia e idoneidad del fiador propuesto, quien debe otorgar la garantía de acuerdo con los requerimientos exigidos por la libertad bajo caución.

Cabe señalar, que el Poder Ejecutivo a través de la Direc-

ción General de Prevención y Readaptación Social tiene la facultad de conceder o negar la Libertad Preparatoria.

"La Facultad de conceder o negar a los reos"
 "sentenciados el beneficio de la libertad"
 "preparatoria corresponde al Poder Ejecutivo"
 "yo y no al órgano jurisdiccional".¹⁶⁶⁾

También debe la citada Dirección expedir un salvoconducto al beneficiado para que pueda disfrutar de la Libertad Preparatoria, el que debe firmar el Director del organismo citado, en la inteligencia de que revocada la libertad, se recogerá e inutilizará dicho salvoconducto, el cual, además, debe ser presentado siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente de la policía judicial; cuando el sentenciado se niegue a presentar este documento, se le puede imponer hasta quince días de arresto, pero sin provocarle la Libertad Preparatoria.

2.2 Revocación

Las causas de revocación están establecidas por el artículo 86 del C. P. consisten en:

- a) Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se dé una nueva oportunidad en cuyo caso se le amonestará, con el apercibimiento de que si vuelve a

 66 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia N° 190, 1ª Sala 6ª Época, p. 393. En: Ct. Dct., t. 2º.

faltar a alguna de las citadas condiciones, se le revocará la libertad, en términos de la fracción IX de artículo 90 del C. P.

- b) Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación, pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la Libertad Preparatoria fundando su resolución.

Cuando se infrinjan las mencionadas condiciones a que está sometida la Libertad Preparatoria, las autoridades que tengan conocimiento de esta situación deben informar a la Dirección para, que resuelva, y cuando se cometa un nuevo delito, el tribunal que conozca del nuevo proceso deberá comunicarle también a la Dirección cuando se dicte sentencia firme para que revoque el beneficio.

El sentenciado cuya Libertad Preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena y los hechos que originen los nuevos procesos interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Por último, cuando hubiere concluido el término de la condena que debió haber cumplido el liberado, éste deberá acudir al Tribunal Superior del Distrito Federal para que dicho organismo, en virtud de la sentencia y de los informes de la Dirección, haga de plano la declaración de que el reo queda en libertad absoluta.

En virtud de que los autores consultados para desarrollar este punto hacen un análisis de los numerales que se refieren a la Libertad Preparatoria, consideramos práctico señalarlo al final: así tenemos a Rodríguez Manzanera ⁽⁶⁷⁾, Malo Camacho ⁽⁶⁸⁾ Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas ⁽⁶⁹⁾ y Fernando Labardini ⁽⁷⁰⁾.

3.- REMISION PARCIAL DE LA PENA

La Remisión Parcial de la Pena junto con la Libertad Preparatoria, son uno de los medios para lograr una correcta individualización ejecutiva de la pena. En un sistema penitenciario como el nuestro, donde la pena está previamente determinada, esas instituciones se combinan para acortar la pena, supliendo de esta manera a la pena indeterminada, y siendo la base de ambas la readaptación social del recluso. ⁽⁷¹⁾

La Remisión Parcial de la Pena es una figura jurídica consistente en perdonar una parte de la sanción privativa de libertad previo cumplimiento de los requisitos marcados por la Ley.

Podemos diferenciar tres sistemas de Remisión de la Pena: El automático, el condicionado y el extraordinario. El primero consiste en el perdón de una parte proporcional

67 La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Mexico: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984.

68 Ob. Cit.

69 Código Penal Anotado. Ob. Cit.,

70 Libertad Preparatoria. En: Revista Jurídica Veracruzana Nº 4. Tomo XXVI Jalapa, Ver.: Octubre a Diciembre, 1975.

71 Cfr. García Ramírez, Sergio. La Prisión, México, D.F.: Edit. Fondo de Cultura Económica/UNAM, 1975, p. 94.

de la pena por un determinado tiempo de trabajo; sigue un mecanismo puramente matemático (dos días de trabajo, por uno de prisión).

El segundo, el sistema condicionado, no basta el trabajo o la asistencia a las actividades educativas o la buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una readaptación social.

Y el tercero, que sólo funciona en pocos países -no en el nuestro- consiste en conceder la Remisión en la cuantía (uno de trabajo por uno de prisión).⁽⁷²⁾

Por primera vez se incorporó la Remisión en la legislación penal en 1971. En el artículo 81 del C.P. (hoy derogado) se establecía que toda sanción privativa de la libertad se entendía impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observará buena conducta, participara regularmente en las actividades educativas y la readaptación social esta última indispensable.

En el artículo 16 de la L.N.M. se usa la denominación Remisión Parcial de la Pena con un contenido muy claro, esencialmente igual al texto ya mencionado del C.P.

Los requisitos fundamentales para la Remisión son cuatro: trabajo, buena conducta, participación en las actividades y la readaptación social.

La Remisión funcionará independientemente de la Libertad

72 Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, "Remisión de la Pena". En Criminología, año XXVIII, Noviembre-Diciembre, México, 1972, p. 351.

Preparatoria.

El otorgamiento de la Remisión se condicionará a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto; además de residir o en su caso, no residir en lugar determinado e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio, la designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda y sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

La Remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la Libertad Preparatoria.⁽⁷³⁾

Se adiciona un párrafo final al artículo 16 de la L.N.M., por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de diciembre de 1992, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; quedado como sigue:

"No se concederá la Remisión Parcial de la Pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV

73 Vid. Supra, p. 88.

del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación con el artículo 266 bis, fracción I; por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366, con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del C.P."

Es necesaria, para la aplicación del sistema condicionado de Remisión Parcial de la Pena, la intervención decisiva que se da al Consejo Técnico -artículo 9º L.N.M. (74)

Como hemos visto la Remisión se concedía a todos los sentenciados antes de la adición del artículo 16 L.N.M. en 1992.

En relación a la autoridad encargada en el mencionado artículo 16 L.N.M. señala que el Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto.

4.- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

En el artículo 8º L.N.M. no determina que es el Tratamiento Preliberacional, sólo señala en cinco fracciones las formas de preliberación.

74 Vid supra, p. 88.

Malo Camacho define el Tratamiento Preliberacional "como el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del Consejo Técnico, consistentes en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior y exterior del reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación fatal de libertad consecuente a la compurgación de la pena, las cuales tienden a lograr la mejor readaptación social del interno, mediante la disminución de la crisis derivada del cambio to tal estado de reclusión al total del estado de recuperación de libertad..."⁽⁷⁵⁾

Por su parte, Jaime Cuevas precisa "...El Tratamiento Pre liberacional es la etapa intermedia entre la vida carcelaria y la vida en libertad, enseñándole paulatinamente al interno a convivir en el seno de la sociedad. Este tratamiento es por etapas, mismas que se delimitan en el artículo 8º de la citada ley..."⁽⁷⁶⁾

Formas de preliberación:

- 1.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticas de su vida en librtas;
- 2.- Métodos colectivos;
- 3.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- 4.- Traslado a la institución abierta; y

75 Ob. Cit., p. 147.

76 Derecho Penitenciario, México, D. F.: Edit. Jus, 1977, p. 148.

5.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión de fin de semana.

La L.N.M. en el citado artículo, establece periodos de reclusión durante los cuales el individuo debe permanecer en el centro penitenciario, sin embargo, no prevé la existencia de una Área especial para este tipo de tratamiento, la que es necesaria para evitar el contacto del preliberado con otros internos que se encuentran en etapas de tratamiento anteriores.

Considerando la progresividad del régimen penitenciario, se debe tomar en cuenta que antes de la Libertad Preparatoria, de la Remisión Parcial de la Pena o de ambas; el Tratamiento Preliberacional en su fase de externación, se iniciará por la primera modalidad y así sucesivamente, hasta llegar a la tercera y última.

La primera modalidad, permiso de salida el fin de semana debe servir de base para adaptarse a su vida familiar y social;

La segunda, permiso de salida diaria con reclusión nocturna, para que el preliberado obtenga los medios propios y lícitos para su subsistencia y la de su familia.

La última, permiso de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana permitirá al preliberado cumplir con su jornada laboral y pernoctar en el seno familiar.

La duración de cada modalidad la irá determinando la adecuación del preliberado a su vida en libertad, es decir, su reincorporación social.

Como es de observarse del contenido del artículo 8º de la

ley en comento, por cuanto a sus requisitos, no preve un término para la aplicación de este tratamiento, lo que nos lleva a concluir que éste puede ser aplicado en cualquier momento de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, tomando como argumento que la ejecución de sanciones es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, éste en atención a la Política Penitenciaria fija el parámetro para conceder los derechos a los que alude el numeral en análisis, que es cuando se ha cubierto el 40% de la pena.⁽⁷⁷⁾

⁷⁷ Cfr. Folleto de la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social 1992.

CONCLUSIONES

- 1.- El Sistema Penal reacciona, frente al incumplimiento de un deber, a través de mecanismos de defensa denominados penas.
- 2.- Como hemos visto la pena privativa de libertad, a pesar de sus grandes inconvenientes, es el medio más frecuente de defensa contra el delito.
- 3.- En el Código Penal de 1871 la pena se contemplaba como retribución moral por el hecho cometido, y como medida de seguridad, en el de 1929. Sin embargo, fue el Código Penal de 1931, el que introdujo la doble vía para luchar contra la delincuencia. En nuestros días el fin de la pena privativa de libertad es la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.
- 4.- Al analizar el artículo 18 constitucional, nos percatamos, que menciona pena corporal, debiendo utilizar el término de pena privativa de libertad, siguiendo el criterio del artículo 16 constitucional párrafo 2^o.
- 5.- Tomando en cuenta la Sistemática Jurídica deberían de reunirse las leyes para crearse un Código de Derecho Punitivo ya que la Legislación se encuentra dispersa.
 - a) En el artículo 18 Constitucional.
 - b) Corresponde al Ejecutivo Federal ejecutar las sanciones de acuerdo con el numeral 77 del C.P.
 - c) Las disposiciones generales de la ejecución de las sanciones se encuentran en los numerales del 528 al 535 del C.F.P.P.
 - c) En el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dado que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones ejecutorias es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
 - d) En el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establece las funciones del Consejo Técnico.

- 6.- Al referirnos al Consejo Técnico Interdisciplinario, observamos que su función es consultiva, pero necesaria para el otorgamiento de los Beneficios de la Externación Anticipada.
- 7.- Los Beneficios que hemos tratado son figuras jurídicas que le permiten al sentenciado, una vez cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, obtener su libertad antes de cumplir con la totalidad de la pena impuesta.
- 8.- De los Beneficios que analizamos, el Ejecutivo podrá otorgar la conmutación de sanciones, después de impuesta en sentencia irrevocable, cuando los delitos sean políticos.
- 9.- La Libertad Preparatoria se concederá cuando el sentenciado hubiere cumplido con el 60% de su condena, si se trata de delitos intencionales o el 50% de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.
- 10.- La Remisión Parcial de la Pena consiste en perdonar una parte de la sanción privativa de libertad previo cumplimiento de los requisitos marcados por la Ley.
- 11.- Al referirnos al Tratamiento Preliberacional, regulado por la L.N.M., notamos que no establece cuales son los requisitos que se deben cumplir, por lo que sugerimos se adicione éstos.
- 12.- Los casos de excepción para otorgar estos beneficios, atienden a que la pena no es tan retributiva sino readaptadora y de acuerdo al delito cometido es difícil que se readapte el sujeto.

BIBLIOGRAFIA

- *Carrancá y Rivas, Raúl.* Derecho Penitenciario. cárcel y penas en México. 3a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1986. 651 p.p.
- Derecho Penal Mexicano. parte general. 17a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1991. 436 p.p.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas.* Código Penal Anotado. 17a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1993. 1029 p.p.
- *Castellanos Tena, Fernando.* Lineamientos Elementales de Derecho Penal. parte general. 28a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1990. 807 p.p.
- *Cuello Calón, Eugenio.* Derecho Penal, parte general. 18a. ed. T.I. V.II. Barcelona, España: Bosch. Casa Editorial, S.A. 1981. 489-958 p.p.
- La Moderna Penología. T.I. Barcelona, España: Bosch. Casa Editorial, S.A. 1958. 700 p.p.
- *Cuevas Sosa, Jaime.* Derecho Penitenciario. México, D. F.: Edit. Jus. 1972. 187 pp.
- *Del Pont, Luis Marcó.* Derecho Penitenciario. México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor. 1984. 809 p.p.
- Penología y Sistemas Carcelarios. reim-
presión. 1a ed. 1974. T. I. Buenos Ai-
res, Argentina: Eds. De Palma. 1982.
351 p.p.
- *García Maynez, Eduardo.* Introducción al Estudio del Derecho. 44a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1992. 444 p.p.

- *García Ramírez, Sergio.* Justicia Penal, estudios. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1982. 270 p.p.

- Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor. 1978. 358 p.p.

- La Prisión. México, D. F.: Edit. Fondo de Cultura Económica/UNAM. 1975. 204 p.p.

- *González Quintanilla, Jose Arturo.* Derecho Penal Mexicano, parte general. México, D. F.: Porrúa, S.A. 1991. 506 p.p.

- *Marchiori, Hilda.* El Estudio del Delincuente, tratamiento penitenciario. 2a. ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S.A. 1989. 236 p.p.

- *Malo Camacho, Gustavo.* Manual de Derecho Penitenciario Mexicano México, D.F.; Secretaría de Gobernación, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social/Instituto Nacional de Ciencias Penales, serie manuales de enseñanza 4. 1976. 356 p.p.

- *Obregón Heredia, Jorge.* Código de Procedimientos Penales para el D.F., comentado y concordado, Jurisprudencia. Tesis y Doctrina. 5a. ed. México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A. 1989. 366 p.p.

- *Ojeda Velázquez, Jorge.* Derecho de Ejecución de Penas, 2a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S. A. 1985. 422 p.p.

- Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. México, D.F.: Edit. Trillas, S.A. de C. V. 1993. 496 p.p.

- *Rico, José María.* Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. México, D.F.: Siglo Veintiuno. 1979. 153 p.p.

- *Rodríguez Manzanera, Luis.* Introducción a la Penología. México, s.e. 1973. 77 p.p.

- La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión. México: Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1984 119 p.p.
- *Tena Ramírez, Felipe.* Derecho Constitucional Mexicano. 26a. ed. México: Edit. Porrúa, S. A. 1992. 651 p.p.
 - *Villalobos, Ignacio.* Derecho Penal Mexicano, parte general. 5a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1990. 654 p.p.
 - *Zaffaroni Eugenio, Raúl.* Manual de Derecho Penal, parte general primera reimpression. 2a. ed. 1988. México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor. 1991. 857 p.p.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Colección Porrúa: Leyes y Códigos de México. 96 ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1992.
- Código Federal de Procedimientos Penales: Colección: Jurídica Esfinge, Naucalpan, Estado de México: Edit. Esfinge, S. A. de C.V. 1993.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Colección: Jurídica Esfinge, Naucalpan, Estado de México: Edit. Esfinge, S.A. de C.V. 1993.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal: Colección Jurídica: Esfinge, Naucalpan, Estado de México: Edit. Esfinge, S.A. de C.V. 1993.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Colección Porrúa: Leyes y Códigos de México. 24a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1992.
- Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. México, D. F.: Edit. Nueva Visión. 1993.

- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Publicado en el Diario Oficial del 21 de Agosto de 1985, y reformas del 4 de Junio de 1993.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial del 20 de Febrero de 1990.

ECONOGRAFIA

- *Castro Zavaleta, Salvador.* 75 años de Jurisprudencia Penal Mexicana. Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito. T. I-III. Irapuato, Gto., México: Orlando Cárdenas Editor, S. A. de C. V. 1992. 1709 p.p.
- *Labardini Méndez, Fernando.* Libertad Preparatoria. En Revista Jurídica Veracruzana No. 4. Tomo XXVI. Xalapa, Ver.: Octubre-Diciembre 1975.
- *Rodríguez Manzanera, Luis.* Remisión Parcial de la Pena. En Criminología Año XXXVIII. Noviembre-Diciembre. México. 1972.
- *Secretaría de Gobernación Folleto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.* 1992.